



FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD DEL
RECONOCIMIENTO DE UNOS
DERECHOS QUE PROTEJAN LA VIDA
ANIMAL.**

¿Pueden los animales seguir siendo entes cosificables?

Autor: Jaime Sahuquillo Cebrián

5ºE-3 C

Filosofía del Derecho

Tutor: Jose Luís Rey Pérez

Madrid
Abril 2017

**ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD DEL
RECONOCIMIENTO DE UNOS
DERECHOS QUE PROTEJAN LA VIDA
ANIMAL.**

¿Pueden los animales seguir siendo entes cosificables?

AUTOR: JAIME SAHUQUILLO CEBRIÁN

TUTOR: JOSE LUÍS REY PÉREZ

MADRID, 2017

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS

RESUMEN

Históricamente, los animales han estado subordinados a la figura del ser humano sirviéndole como alimento, abrigo e incluso entretenimiento. La protección de tales animales no humanos siempre ha estado recubierta de polémica, motivada principalmente por el inmovilismo que ha presentado durante toda la historia el ser humano, ya fuese con la esclavitud antiguamente o con las mujeres más recientemente. Este trabajo pretende abordar la posibilidad de regular la protección animal en España, planteando las principales cuestiones que surgen al hablar de dicha protección. Se pretende analizar si la protección que merecen los animales no humanos debe ser una obligación nuestra o si por el contrario éstos deben ser sujetos de derecho como lo somos nosotros y gozar de un catálogo de derechos que les proteja frente a las injerencias del ser humano e incluso de otros animales. Así mismo se analizará lo que conllevaría para el ser humano dicha protección y si se limitará nuestro ámbito de actuación en pro de una protección animal. Finalmente se procederá a realizar un estudio sobre la normativa española así como la de países europeos que puedan servir de influencia a nuestra legislación teniendo en cuenta algunas de las fuertes tradiciones presentes en nuestro país.

KEY WORDS: Derechos animales; Especismo; Animal doméstico; Animal liminal; Animal Salvaje; Protección animal; Bienestar animal; Gary Francione; Peter Singer; Tom Regan; Sue Donaldson; Will Kymlicka.

ABSTRACT

Historically, animals have been subordinated to the figure of the human being, serving as food, shelter and even entertainment. The protection of such non-human animals has always been covered by controversy, motivated mainly by the immobility that has been presented throughout history by human beings, either with slavery formerly or with women rights more recently. This paper aims to address the possibility of regulating animal protection in Spain, raising the main issues that come out when talking about such protection. It seeks to analyse if the protection that non-human animals deserve should be our obligation or if on the other hand these animals should be subjects of law, as humans are, and enjoy a catalogue of rights that protect them against the interference of humans and even from other animals. It will also be analyse what would entail for human beings such protection and if our scope of action will be limited due to further animal protection. Finally, a study will be carried out on Spanish regulations as well as on the normative of other European countries to study how they might influence our legislation, taking into account some of the strong traditions present in our country.

KEY WORDS: Animal rights; Speciesism; Domestic animal; Liminal animal; Wild animal; Animal protection; Animal welfare; Gary Francione; Peter Singer; Tom Regan; Sue Donaldson; Will Kymlicka.

ANEXO III

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TFG

Nombre y apellidos del alumno:

Jaime Sahuquillo Cebrián.....

Curso y Especialidad: 5ºE-3 C.....

Declaro, bajo mi responsabilidad, que el Trabajo de Fin de Grado presentado con el título ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE UNOS DERECHOS QUE PROTEJAN LA VIDA ANIMAL. ¿Pueden los animales seguir siendo entes cosificables? en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas en el curso académico 2016/2017 :

1º.- Es un trabajo de mi autoría, original, inédito y no ha sido presentado con anterioridad a otros efectos.

2º.- Cumple con todos los requerimientos generales anti-plagio aplicables para la elaboración de trabajos académicos en la Universidad Pontificia Comillas y se ajusta a las buenas prácticas existentes sobre el particular.

Madrid, a 20 de Abril de 2017

Fdo.: Jaime Sahuquillo Cebrián

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
ABREVIATURAS	4
1 INTRODUCCIÓN.....	5
2 CONTEXTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	8
2.1 El controvertido concepto de derecho	8
2.2 Derechos y Obligaciones: relaciones y diferencias	10
2.3 La extensión en el reconocimiento de derechos	13
3 PROBLEMÁTICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES	17
3.1 Evolución histórica de la relación entre hombre y animal.	17
3.2 ¿Hasta que punto debemos limitar nuestra libertad a favor de los animales? ...	21
3.3 ¿Es una obligación nuestra o un derecho propio de los animales?.....	28
3.4 ¿Al igual que un niño, deben ser los animales inimputables?.....	33
3.5 ¿De qué derechos estamos hablando? ¿Todos los animales deben tener los mismos derechos?.....	39
4 ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO	42
4.1 Como se regula la vida de los animales en los principales países europeos	42
4.2 ¿Pueden aplicarse las mismas medidas en nuestro país, teniendo en cuentas las tradiciones y cultura?.....	47
5 CONCLUSIONES.....	51
6 ANEXOS.....	54
Anexo 1: Tabla comparativa protección animal.....	54
7 BIBLIOGRAFÍA.....	55

ABREVIATURAS

RAE: Real Academia Española

CP: Código Penal

CC: Código Civil

TC: Tribunal Constitucional

UE: Unión Europea

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

PGS: Proyecto Gran Simio

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

PACMA: Partido Animalista Contra el Maltrato Animal

1 INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es analizar la viabilidad y el impacto de ampliar la regulación para el bienestar animal en el territorio español, contemplando la posibilidad de reconocer a los animales como sujetos de derecho y por tanto, titular de derechos.

La regulación animal ha estado plagada de polémica durante años y a día de hoy cada vez son más las personas que exigen una protección para los animales no humanos (partiendo de que los humanos somos animales de una especie diferente). Históricamente, dichos animales han estado relegados a la figura del ser humano, siendo usados para su beneficio y tratados como meros objetos propiedad del ser humano. Sin embargo en los últimos años son cada vez más los movimientos y las protestas que buscan que se reconozcan a los animales los derechos que merecen y se les deje de tratar como objetos a nuestra disposición. Pero esta regulación pretendida no es en absoluto un tema baladí puesto que conllevaría innumerables cuestiones y controversias nunca planteadas anteriormente por el ser humano y que deberían resolverse antes de plantear si quiera cuales deberían ser las medidas que se tomasen con el fin de proteger a los animales.

Durante años han sido muchos los colectivos que han carecido de derechos considerándosele seres inferiores a otros, esto sería el caso de los humanos de color, esclavos durante muchos años en diferentes partes del mundo, tratados como bienes objetos de propiedad de aquellas personas supuestamente más poderosas por su mera condición económica y social, así como principalmente por el color de la piel. A día de hoy cuestionar la idoneidad de la abolición de dicha esclavitud es un asunto que no entraría en la cabeza de ningún ser humano civilizado, y sin embargo hace unos años era plenamente aceptado por una gran parte de la sociedad. Otro asunto que no cuestionaríamos hoy día y ha sido aceptado socialmente durante años es la subordinación de la mujer al hombre la cual no contaba con los mismos derechos por el mero hecho de su sexo. Es por este motivo por el que debemos cuestionarnos la idoneidad del trato que les damos a los animales no humanos en nuestra sociedad y es ahí donde también estudiaremos el concepto del especismo.

Con el establecimiento de tal protección cabría cuestionarse así mismo como será esa protección, esto es, si la misma deberá tratarse de un derecho propio de los animales como sujetos de derechos o bien si esa protección debería regularse como una obligación de hacer y no hacer impuesta a los humanos

Para la elaboración del presente trabajo se ha seguido una metodología basada en una revisión de la literatura previa sobre el tema. Basándose principalmente en la obra de los grandes autores en la materia de protección animal, tales como Peter Singer, Gary Francione, Tom Regan o el matrimonio Sue Donaldson y Will Kymlicka. Así mismo se ha revisado como los ordenamientos jurídicos de países vecinos han abordado el asunto con el fin de poder compararlo con el nuestro.

Este trabajo está divide principalmente en tres partes, en la primera se ha elaborado una contextualización del derecho y de la evolución de los derechos subjetivos a lo largo de la historia, la segunda parte trata la problemática de la regulación de la protección animal y como esta influenciaría en la vida del ser humano, estableciendo como debería ser tal protección y las limitaciones que debería tener el hombre. Por último se ha elaborado un apartado con el fin de comparar las legislaciones de algunos países europeos vecinos en materia de protección animal con la de nuestro país y si dicha regulación podría ampliarse hasta el nuestro.

En la primera parte se intentará comprender la complejidad del derecho en si mismo y como este varía en función de la interpretación que se del mismo. Así mismo tratará de establecerse la diferencia clara entre los derechos subjetivos de los que goza el ser humano y los deberes que estos deben afrontar para poder disfrutar tales derechos, así como la evolución que ha experimentado el reconocimiento de tales derechos a lo largo de la historia a través de reconocimientos a esclavos mujeres y quizá los animales.

En el segundo punto se entrará en más profundidad en el debate de la protección animal, en primer lugar estableciendo un antecedente histórico de cómo ha evolucionado el trato que se le ha dado a los animales a lo largo de la historia, desde la Antigua Roma hasta nuestros días. Se examinará como debemos adaptarnos a la protección animal, si nuestra libertad de actuar se debe ver menoscabada en pro del bienestar animal, así como si ese bienestar debe proceder de una obligación o de un

derecho. Por tanto también se analizará como se debería tratar a los animales en el supuesto de gozar de tal protección.

Por último se examinarán los ordenamientos jurídicos de ciertos países vecinos con el fin de comprobar el trato que se da en los mismo a los animales y compararlo con el ordenamiento de nuestro país, así como comprobar si las medidas que hayan establecido alguno de esos países podrán aplicarse en un país como el nuestro tan cargado de tradiciones.

2 CONTEXTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

2.1 El controvertido concepto de derecho

Si a una persona ya sea legista en derecho o conocedora de esta ciencia se le preguntase por una definición del concepto de derecho posiblemente darían una definición similar a la que aporta la Real Academia Española (RAE)¹: “Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”. Sin embargo, el concepto de derecho, y de lo que supone un derecho para una persona es un concepto mucho más problemático y difícil de resolver de lo que aparenta esta definición.

Son muchos los autores que han dado su propia definición de los que ellos consideran que es el derecho, y en función del punto de vista desde el que se mire todas pueden ser igual de correctas. Por ejemplo el filósofo Immanuel Kant², en su obra “*Metafísica de las Costumbres*”, trata de desgranar el concepto de derecho, alegando que “la Ciencia del Derecho (*Jurissciencia*) es el conocimiento sistemático de la doctrina del Derecho natural (*Ius Naturae*) de donde considera que el jurisconsulto toma aquellos principios inmutables para integrar toda legislación positiva.” El también conocido filósofo y jurista Hans Kelsen³, nos muestra su idea de derecho, defendiendo que este debe estar completamente separado de la moral y que ninguna decisión judicial debería apoyarse en cuestiones morales. La existencia de una norma radica en su “validez”⁴ (que para él sería una norma elaborada por una autoridad competente y ajustada al Derecho), y esa norma, puede ser justa o injusta, pero no por eso perdería dicha validez. En su obra “*Teoría pura del derecho*” (llamada pura por su

¹ “Derecho” *Diccionario en línea de la Real Academia Española*. (disponible en <http://www.rae.es>; última consulta 14/02/2017)

² León, S. “El Concepto de Derecho en Immanuel Kant”, *Grado Cero Prensa*, 2015 (disponible en <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2015/07/31/el-concepto-de-derecho-en-immanuel-kant/>; última consulta 14/02/2017)

³ Esteban, MEP., “Los Conceptos de Justicia y Derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy.” *Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Vol. 35 2005. pp. 211-234.

⁴ del Río, Marysol. “La tesis de la separación del derecho y la moral y su impacto en la formación ética de los abogados. Hacia la innovación social en el derecho.” *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 2015. pp. 10-10.

independencia absoluta de la moral), se puede leer: “*La validez de un orden jurídico positivo es independiente de su correspondencia, con cierto sistema moral...*”.

A pesar de las numerosas definiciones que podemos encontrar atendiendo a los diferentes autores que las han ilustrado, seguimos sin tener una idea universal de lo que es el derecho en sí mismo. Sin embargo, podemos encontrar ciertos rasgos comunes en la mayoría de sistemas normativos. Objetivamente podemos encontrar una serie de características⁵ comunes tales como: *heteronomía, bilateralidad, exterioridad y coercibilidad*. Podemos decir que el derecho es heterónimo porque es elaborado por un tercero, una autoridad a la que se denomina de manera genérica “legislador”; el derecho es bilateral ya que requiere la intervención de al menos dos sujetos, dejando patente el carácter social del derecho. El jurista mexicano García Máynez defendía en su obra “*Introducción al estudio del Derecho*”⁶ que lo que diferenciaba el derecho de las normas morales era la bilateralidad, mientras que la moral es unilateral, el derecho es cosa de más sujetos. El derecho se caracteriza por su exterioridad, le interesan las acciones o conductas externas de los individuos no sus pensamientos, así mismo es coercitivo puesto que establece una serie de sanciones frente a aquellos que no cumplan sus estipulaciones.

⁵ Nicolás, P. y Romeo, S., “El Derecho como Sistema de Normas”, *Instituto Roche*, 2008. (disponible en https://www.institutoroche.es/legalnaciones/1/i_el_derecho_como_sistema_de_normas; última consulta 15/02/2017)

⁶ García Máynez, E., *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 1999.

2.2 Derechos y Obligaciones: relaciones y diferencias

Gran parte de nuestra sociedad, se sustenta en el equilibrio que nos proporciona un sistema jurídico estable, y gran parte de ese equilibrio, se debe a la balanza que podemos encontrar entre derechos y obligaciones o deberes. Si este sistema se rompiera y únicamente existiésemos nuestros derechos sin reparar en los deberes que debemos cumplir y respetar para obtenerlos, nadie podría gozar de esos derechos pues los de unas personas se superpondrían a los de otras.

Ya sabemos que para que una persona pueda disfrutar de un derecho el resto de ciudadanos que rodeen su ámbito social se verán obligados a respetar el mismo. El ser humano como es lógico en numerosas ocasiones exige los derechos que comprende que le son inherentes a su condición, sin reparar muchas veces en los deberes a cumplir para conseguir tales derechos.

Uno de los “problemas” por llamarlo de algún modo, que sucede con esta dupla, es que es irrompible, ya que no puede existir un derecho sin una obligación. Nosotros no podemos disfrutar de un sistema de calidad de servicios públicos, si nosotros no satisfacemos la obligación de pagar como es debido los impuestos que son necesarios para su mantenimiento. No podemos exigir el derecho a la propiedad privada si no se respetasen las pertenencias de los demás.

Así mismo, esta pareja está revestida de polémica ya que si bien, es muy sencillo explicar su relación con un ser humano adulto y trabajador, no queda tan bien definida esta relación cuando tratamos ciertas excepciones. Una de estas excepciones por ejemplo, serían los recién nacidos; un bebé tiene una amplia gama de derechos reconocidos (con las limitaciones propias de la edad), y sin embargo no hace frente a ninguna clase de obligaciones. Por seguir con el ejemplo anterior, un bebé tendría plena protección sanitaria pero sin embargo no hace frente a ningún tipo de impuesto para sufragar esa sanidad pública. Sucede lo mismo incluso con aquel humano que aún no ha nacido, el caso del *nasciturus*, que sería lo que denominamos el feto humano hasta el momento de la separación del vientre materno cuando se corta el cordón umbilical⁷. El *nasciturus*, sin ser considerado una persona plena sigue teniendo derechos reconocidos,

⁷ Artículo 30 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio 1889).

por ejemplo según el artículo 29 del Código Civil (de ahora en adelante CC), se le tendrá por nacido para todos los supuestos que le sean favorables⁸, así mismo, un nasciturus podrá tener derecho a heredar sin haber nacido.

El mismo tipo de debate podríamos tener con aquellas personas que resultan incapaces ya sea natural o legalmente, para ejercer y sostener una serie de derechos, así como desempeñar unos deberes. Por ejemplo, una persona que se encuentre en un estado de parálisis cerebral, cuya capacidad de elección es nula, así como su interacción social, tiene derecho a seguir viviendo porque se sigue considerando un ser humano.

Desde un punto de vista más teórico, podemos ver como uno de los autores nombrados previamente analiza en profundidad el origen y correlación que existe ente los derechos subjetivos y los deberes. Kelsen⁹ establece que el derecho subjetivo es únicamente una posibilidad que nos proporciona el sistema jurídico, el derecho para conseguir que el resto de individuos que nos rodean cumplan con los deberes que les atañen. De igual manera, Kelsen establece una distinción entre el deber moral y el deber jurídico. El primero surge de una norma autónoma cuyo cumplimiento se basaría en que el individuo sea conecedor de dicha norma, sin embargo, el deber jurídico surge de una norma heterónoma lo que hace que sea irrelevante que el sujeto conozca o comprenda el contenido de dicha norma porque será igualmente aplicable y obligatoria. El deber jurídico supondría la conducta contraria a la establecida en la norma sancionadora y el derecho lo que surge del cumplimiento de dicho deber.

Por otro lado, en consonancia con lo mencionado anteriormente encontraríamos el supuesto de los derechos humanos como puede ser el derecho a la vida o a la integridad personal, derechos que deben estar garantizados para todo ser humano y que nos devuelve al debate de la correlación de derechos y deberes en el supuesto de niños o personas incapaces, los cuales gozan como cualquier otra persona de tales derechos. Entendemos que los derechos humanos de los que goza cualquier persona incluidos los incapaces no suponen unos deberes que los respalden más que el de respetar dicho derecho, es decir, nadie tiene que ganarse su derecho a la vida o a la igualdad, es un

⁸ Artículo 29 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio 1889).

⁹ “Derecho subjetivo y deber jurídico” *Isipedia*, (disponible en <http://derecho.isipedia.com/primeroteoria-del-derecho/11---derecho-subjetivo-y-deber-juridico>; última consulta 20/02/2017)

derecho innato a nuestra status de ser humano independientemente de nuestra condición.

De esta forma encontraríamos dos tipos de derechos por un lado aquellos universales, de los que goza cualquier humano por el mero hecho de serlo y por otro aquellos derechos subjetivos que surgen de la propia norma aquellos que se correlacionan con el ejercicio de algún deber jurídico.

Por último, cabe añadir que estas normas que regulan los derechos de los que gozamos no siempre se han mantenido tal y como las conocemos ahora, sino que conforme ha evolucionado nuestro mundo y nuestra moral nos hemos ido adaptando codificando una serie de derechos que veíamos necesarios algo que podemos ver en ciertos casos como el del derecho al voto, algo que no estaba reconocido universalmente, pues fue en el siglo pasado cuando este derecho se reconoció también a las mujeres. Dicha adaptación de los derechos a nuestra evolución podrá verse en el siguiente punto.

2.3 La extensión en el reconocimiento de derechos

Es sabido que a lo largo de nuestra evolución como ser humano no siempre todos hemos sido tratados de la misma manera por aquellos que establecían lo que se consideraba el derecho. Uno de los ejemplos que mejor reflejan esta situación es el vivido en los Estados Unidos por aquellas personas de raza negra, los cuales, durante muchos años se han visto discriminados por aquellas personas de raza blanca. No fue hasta el año 1865¹⁰ cuando los hombres de raza dejaron de considerarse esclavos y desde entonces han seguido luchando por la abolición de todas las diferencias que están fomentadas por la raza de los humanos.

Otra situación que refleja el progresivo reconocimiento de derechos por parte de nuestra sociedad sería el que llevan años sufriendo las mujeres, las cuales, hasta no hace mucho tiempo ni si quiera podían votar en nuestro país, y estaban relegadas a un segundo plano respecto a la figura del hombre. Sin embargo en la actualidad, en la sociedad occidental sí hay un reconocimiento pleno de igualdad de derechos entre hombres y mujeres pero que por desgracia no siempre se ve reconocido en la práctica. Es por ese motivo que a día de hoy han surgido numerosos movimientos feministas con el fin de hacer valer esos derechos reconocidos en la teoría a las mujeres pero que no son aplicados en el día a día, derechos en el campo del trabajo por ejemplo con el sueldo y la maternidad. Sin embargo en muchas sociedades de oriente, la mujer sigue estando sometida al papel del hombre motivado principalmente por las escrituras del *Corán* que emplean como ley absoluta (un ejemplo sería el versículo 4:34 del *Corán*¹¹:

Los hombres están a cargo de las mujeres debido a la preferencia que Allah ha tenido con ellos, y deben mantenerlas con sus bienes. Las mujeres piadosas obedecen a Allah y a sus maridos, y cuidan en ausencia de ellos [su honor y sus bienes] encomendándose a Allah. Pero a aquellas de quienes temáis que se rebelen, exhortadlas primero; luego dejadlas solas en el lecho; luego pegadles; pero si entonces os obedecen, no tratéis de hacerles daño. Allah es Sublime, Grande.

De esta manera, vemos como ciertas culturas son más sensibles con el reconocimiento de derechos que otras e intentan avanzar hacía un mundo igualitario.

¹⁰ Collado, A., “Cómo se logró la abolición de la esclavitud”, *About*, 2016 (disponible en <http://historiausa.about.com/od/abolic/a/Como-Se-Logro-La-Abolicion-De-La-Esclavitud.htm>; última consulta 20/02/2017)

¹¹ 4. *Corán* 4:34

Menos extrema sería la situación en la que también se puede apreciar como no todos los humanos gozamos de los mismos derechos y se nos reconocen progresivamente. Este sería el caso del reconocimiento de derechos que conlleva la mayoría de edad, en España alcanzada a los 18 años, lo cual nos abre las puertas al derecho al voto, poder obtener una licencia para conducir automóviles e incluso recibir un diferente trato frente a la ley al no tratarse igual a menores que adultos.

Algo similar a lo descrito en estas situaciones es lo que lleva durante toda nuestra historia sucediendo con aquellos animales con los que convivimos. Ya en la Antigüedad se reflexionaba sobre la protección de la que debían disponer los animales no humanos y muy lentamente (quizá, más lento de lo que debiera), el ser humano ha ido reconociendo a estos animales algo de protección frente a las personas. Sin embargo la idea de que haya que extender una serie de derechos hacia los animales no parece una idea que enraíce en las mentes de aquellas personas con un ideal más conservador.

A día de hoy la protección que reciben los animales en nuestro país es sumamente escasa si la comparásemos con la que recibe cualquier ser humano, sin hablar por supuesto de ningún tipo de derechos sino una obligación que nos autoimponemos al considerarnos moralmente obligados. En nuestro Código Penal (de ahora en adelante CP), esa protección queda recogida en el Capítulo IV, entre los artículos 332 y 337. Por ejemplo el delito de maltrato animal tipificado en el citado código en el artículo 337¹², según el cual:

Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:

- a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje....*

¹² Artículo 337 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Así mismo, el punto 3 del mismo artículo establece cual sería la pena en el supuesto de que se matase a un animal: “*Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*”

Lo cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80¹³ de este mismo documento (“*Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos...*”), sumado al uso consuetudinario de la justicia española, podría indicar que difícilmente una persona que haya matado a un animal cumplirá algún tipo de condena en un centro penitenciario. De esta forma parece que la protección recogida en nuestro CP no parece el mejor elemento disuasorio para aquellas personas que no tendrían reparo en maltratar o matar a un animal de forma injustificada. Lo mismo sucede con aquellas personas que abandonan al animal a su suerte, en condiciones que ponen en peligro su existencia, ya que el artículo 337 bis¹⁴, establece una pena de multa de un mes a seis meses, una pena más que insuficiente en un país donde en el año 2015 se abandonaron más de 137.000¹⁵ animales de compañía, de los cuales al menos un 10% es sacrificado debido a las condiciones en las que son encontrados.

Esta línea de debate la trata en cierto modo, el jurista norteamericano, Gary Francione, en su obra “*Animals, Property and the Law*”¹⁶. En su obra, Francione habla de cómo las leyes de protección animal elaboradas por el ser humano, no cubren en absoluto esa necesidad de protección, y que esto seguirá así, en tanto en cuanto, los sigamos considerando como un elemento de nuestra propiedad. Cualquiera vería que el

¹³ Artículo 80 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

¹⁴ Artículo 337 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

¹⁵ EFE., “137.000 perros y gatos fueron abandonados el año pasado en España”, *El diario*, 4 de Julio de 2016. (disponible en http://www.eldiario.es/sociedad/Espana-abandonan-animales-compania-ano_0_533696869.html; última consulta 21/02/2017)

¹⁶ Francione, G. *Animals Property & The Law*. Temple University Press, 1995.

modo en el que tratamos a la mayoría de animales reciben un trato que aplicado a cualquier humano sería considerado tortura¹⁷.

Por ese motivo, parece más que necesaria la extensión de una protección hacia los animales que nos rodean que se ve más que insuficiente en nuestro país. Una protección que reciba la calificación que reciba debe ser efectiva y resultar disuasoria frente a aquellos que quieran incumplirla.

¹⁷ Leyton, F., “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales.”, *Revista de bioética y derecho*, 2015, pp. 93-98

3 PROBLEMÁTICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

3.1 Evolución histórica de la relación entre hombre y animal.

Como es sabido en España, nuestro sistema jurídico se basa en lo que conocemos como *Civil Law* o Derecho continental. Una de sus características principales es que la norma jurídica, proviene de la ley codificada o escrita, anteponiéndose a la jurisprudencia, la cual, queda únicamente relegada al ámbito de la interpretación. El origen de dicho derecho proviene de las compilaciones de Derecho Romano en su mayoría, así como el derecho germánico y canónico.

Este derecho tal y como lo conocemos¹⁸, al igual que sucede con la religión, la pintura o la poesía, es un producto social, algo creado por el ser humano. El derecho manifiesta la cultura de un pueblo, siendo éste el producto de los sucesos que acaecen a dicha sociedad.

La primera norma escrita que recogía algún tipo de protección frente a los animales la encontramos más de mil años antes del nacimiento de Jesucristo. El código de Hammurabi¹⁹ ya sancionaba al campesino que cargaba en exceso al ganado.

Ya en la Antigua Roma²⁰, el Emperador Romano Justiniano I, consideró en "El Cuerpo de Derecho Civil" (*Corpus iuris civilis*), que el derecho natural es algo inherente a cada ser vivo y no algo únicamente dado al ser humano. Sin embargo esto se produjo próximo al declive del Imperio Romano de Occidente, y a pesar de este hecho, el pueblo romano no siguió en absoluto dicha corriente, diferenciando claramente al humano del resto de animales. Como nos ha demostrado la historia, en cuanto al trato de los animales, el pueblo romano se ha guiado más por la *Ley de las XII Tablas* que por lo recogido en la compilación de Justiniano I. De dicho texto se podría extraer que los animales no son más que meros objetos a merced de sus dueños, así mismo, los actos de estos animales se imputarían siempre a su dueño por no considerarles como seres con conciencia o razón.

¹⁸ Caso, A., "¿Qué es el Derecho?", *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 1978

¹⁹ Requejo Conde, C., *La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato Animales.*, Comares, Sevilla, 2010.

²⁰ "Derechos de los animales", *Paz Vegana*, (disponible en <https://pazvegana.wordpress.com/derechos-de-los-animales/>; última consulta 25/02/2017)

Aun así, no solo Justiniano consideró que los seres humanos no debíamos ser los únicos seres vivos que dispusiesen de derechos. Religiones tales como el hinduismo o el budismo ya establecieron un vegetarianismo basándose en el concepto de *Ahimsa*²¹, el cual consiste en un principio de no violencia y respeto por la vida. Consideraban que existía una equivalencia moral entre humanos y el resto de animales.

Sin embargo, conforme avanzó nuestra sociedad, se fue rechazando esa idea de equivalencia y a más logros conseguía el hombre, mayor consideraba su posición en la pirámide trófica, por encima del animal, tanto en jerarquía como en el plano moral. Así lo podemos comprobar con la llegada de la Edad Media iniciada con la caída del Imperio romano, donde debido al auge del cristianismo y lo ya asentado por el pueblo romano, los animales de la época no gozaron de mayor fortuna en cuanto a privilegios reconocidos se refiere. Se les consideraba seres inconscientes de sí mismos, carentes de inteligencia e inferiores al ser humano al no disponer de un lenguaje elaborado, racionalidad o voluntad, tal y como defendían ilustres personajes de la época como Santo Tomas de Aquino²².

En contrapartida a lo establecido en la época y gracias al descubrimiento de la compilación de Justiniano encontramos a San Francisco de Asís. San Francisco, era un miembro de la Iglesia Católica, sin embargo, hizo cuestionarse al pueblo su insensibilidad frente a la pobreza y predicó el amor y el respeto a todos los seres vivos sobre la faz de la tierra; fomentando el desarrollo de nuevas corrientes animalistas por Europa.

Posteriormente con el nacimiento de la denominada Edad Moderna, algunos autores como Descartes siguieron relegando completamente el papel de los animales a un plano secundario con respecto a los humanos. Descartes afirmó que puesto que los animales carecen de raciocinio, son incapaces de sentir dolor. Aun así fue en esta época donde aparecieron las primeras leyes que protegían de alguna forma a los animales. Por ejemplo en Irlanda en el año 1635 ya se prohibió esquilarse lana del ganado ovino y atar arados a las colas de los caballos.

²¹ “Acerca de Ahimsa – Historia, origen e informaciones”, *Caravana Ahimsa por la Tierra*, 2009. (disponible en <https://caravanaahimsaporlatierra.wordpress.com/acerca-de-ahimsa/>; última consulta 02/03/2017)

²² Jaramillo Palacio, M., *La revolución de los animales no humanos*, Universidad de Antioquia, 2013.

Más tarde el filósofo británico John Locke, se opuso a la teoría de Descartes en su obra *“Some Thoughts concerning education”*, alegando, que la crueldad que el hombre mostraba hacia los animales, se vería reflejada en el carácter de los niños y que estos mostrarían esa crueldad en el futuro en sus relaciones personales; sin embargo, eso no sirvió para reconocer ningún tipo de derecho.

Con el trascurso de los años han surgido numerosas figuras que han abordado la problemática del trato hacia los animales. Por ejemplo, el también británico Jeremy Bentham estableció que era obvio que los animales podían sentir dolor y agonía, sin tener en cuenta su capacidad para desarrollar una moral, y que por ese motivo deberían gozar de unos derechos o una protección, que les libre de la tortura o la esclavitud. Bentham popularizó una frase de su obra *“Introducción a los principios de la moral y la legislación”*²³, con respecto a esta cuestión: *“la cuestión no es ¿pueden razonar?, o ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?”*. Esto le llevo así mismo, a comparar a un animal con un recién nacido y como muchos animales se asemejan mas a un humano adulto que un bebe que sin embargo goza de numerosos derechos desde su nacimiento.

Esta comparación entre el hombre (tanto infante como adulto), y el animal ha dado lugar a cuantiosos debates sobre si los animales deben gozar de algún derecho en sentido estricto o si esos derechos deberían ser ejercitados por el humano que tiene el animal a su cargo, lo cual nos haría dudar con los animales salvajes. Estos temas han sido abordados por autores tales como Peter Singer, Tom Reagan o Gary Francione, defendiendo cada uno diferentes posturas al respecto y que nos ayudan a discernir el trato que “merecerían” los animales no humanos. Llegando al punto común de que el ser humano debe vivir de manera que no utilice a los animales no humanos como un medio, ni los emplee para cumplir sus fines.

A través de lo mencionado anteriormente, podemos apreciar como ha evolucionado el ser humano y la concepción del mismo sobre el espacio que ocupa en el mundo. Podemos ver como nuestro sentido de la moral se ha desarrollado hasta el punto de comenzar a preocuparnos por seres ajenos a nuestra especie, pero que desde la existencia del ser humano han servido a nuestros fines, y que ahora, al considerarlos una parte de la sociedad iguales a nosotros como seres sintientes comenzamos a plantearnos

²³ Bentham, J., *An introduction to the principles of morals and legislation.*, Gaunt, Holmes Beach, 2001

la posibilidad de concederles unos derechos que hace años eran impensables salvo para unos pocos. Sin embargo, esa consideración sigue tratándose de un asunto sumamente controvertido y complejo, teniendo que dar respuesta a infinidad de preguntas necesarias para conseguir tan ansiada protección para el resto de animales, preguntas que se intentarán responder en las siguientes páginas.

3.2 ¿Hasta que punto debemos limitar nuestra libertad a favor de los animales?

La primera pregunta que debemos hacernos al abordar la posibilidad de reconocer derechos a los animales, es si se puede coartar la libertad individual del ser humano. La respuesta a esta pregunta sabemos que es afirmativa, puesto que cuando alguien vulnera los derechos de otra persona puede ser condenado a una privación de la libertad encerrándolo en una penitenciaría. Pero la cuestión más importante es donde se pone el límite al libre albedrío.

Son muchas las preguntas que se podrían hacer al respecto, ¿Debe el ser humano dejar de comer carne animal?, ¿Debe el ser humano dejar de depender de los animales? Así mismo, en nuestro país se podrían establecer una serie de prohibiciones como si se deben prohibir los espectáculos con animales o si se debe prohibir cualquier evento relacionado con la tauromaquia o donde se mate o hiera de gravedad a un animal. En España, una limitación de este tipo, no solo supondría una prohibición en el ámbito lúdico, sino que supondría un revés a algo que ha representado nuestro país históricamente y que se ha convertido en parte de nuestra imagen.

Hasta no hace mucho, la única limitación que ha recibido el ser humano con respecto al trato a los animales estaba relacionado con el papel subordinado del animal no humano con respecto al humano. Esto es, se limitaba como podíamos tratar al animal, con una finalidad egoísta, por el hecho de proteger la propiedad de otra persona, o porque moralmente no daríamos un buen ejemplo a nuestro congéneres²⁴.

A día de hoy tenemos una mayor conciencia de cómo nuestros actos pueden dañar a seres que sienten y padecen y de cómo debemos evitarlos para mejorar como sociedad. Sin embargo trazar la línea entre lo que el ser humano puede o no puede hacer es harto complejo.

Es obvio que una de las principales diferencias entre el ser humano y aquellos animales no humanos sería que el primero dispone de una capacidad intelectual y de razonamiento superior, algo que no debería bastar para poder disponer de los animales no humanos a nuestro antojo ignorando una de las cosas que nos unen que es su

²⁴ Lara, F., “La entidad de los animales y nuestras obligaciones con ellos.”, *Signos filosóficos*, vol. 8, n. 15, 2006

capacidad para sufrir²⁵. Muchas personas enloquecerían si surgiese un movimiento de personas que solicitase que pudiésemos utilizar a personas incapaces intelectualmente para el trato de ciertos cosméticos o fármacos experimentales por el simple hecho de que no gozan de las mismas cualidades intelectuales que el resto de humanos, algo que parece bastarle a muchas personas para aplicar esos mismos procedimientos al resto de animales. Peter Singer²⁶, filósofo de origen australiano defiende esta idea sobre el trato al resto de animales, se opone a lo que él llama especismo, que supondría despreciar a otro ser por el hecho de pertenecer a una especie diferente a la nuestra y que nos deberíamos basar en su capacidad para sufrir como se ha dicho anteriormente, algo que sí que iguala a animales humanos y no humanos.

Sin embargo, con estas comparaciones no se pretende caer en el absurdo, a pesar de que Peter Singer, defiende animales humanos y no humanos deben ser considerados como iguales y defiende el veganismo, Singer tiene una clara tendencia utilitarista y defiende que a la hora de considerar si una acción es correcta o no debemos observar la retribución que otorga y el bienestar que proporciona a los implicados, de manera que en ciertas ocasiones sería posible sacrificar animales e incluso a un ser humano incapaz si dicho sacrificio supusiese un grado de bienestar superior al conjunto de la sociedad.

Sin ánimo de ahondar en el debate, pues su profundidad puede ser ilimitada, cabe mencionar lo que ocurre en España con las corridas de toros. Aquí no simplemente nos amparamos en que los astados tengan una inteligencia o raciocinio inferior al nuestro, simplemente usamos el argumento tan ya extendido de que en nuestro país es una tradición. Todo evoluciona y todo se puede cambiar, y antes o después entre la humanidad triunfará la compasión por encima de la tradición. El filósofo y matemático español Jesús Mosterín, habla sobre esta realidad en su libro *“El triunfo de la compasión”*²⁷, refleja como el ser humano aunque se resista, cada vez es más sensible al sufrimiento animal, algo que se ve reflejado en la prohibición de la elaboración de foie-gras en muchos países de la Unión Europea (de ahora en adelante UE)²⁸ (el cual,

²⁵ Singer, P., *Animal liberation.*, Random House, 1995.

²⁶ “About Peter Singer”, *Peter Singer*, (disponible en <http://www.petersinger.info> ; última consulta 05/03/2017)

²⁷ Mosterín, J., *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales.*, Alianza Editorial, 2014

²⁸ Manifiesto “Stop Gavage” (disponible en <https://stop-foie-gras.com/es/manifiesto>; última consulta 10/03/2017)

consiste en un hígado de pato o ganso hipertrofiado, obteniéndose mediante la sobrealimentación de los mismos mediante técnicas sumamente invasivas), así como varios Estados de Estados Unidos o las dudas sobre la “fiesta” de la tauromaquia.

Tenemos a nuestra disposición estudios que reflejan que el dolor que padece un toro y el que padece un humano es similar pues ambos tenemos un sistema límbico y de percepción del dolor parecidos; tal y como reflejó en su estudio el neurólogo malagueño José Rodríguez Delgado²⁹.

Han sido muchos los países que han abolido las que consideraban “tradiciones”, por parecer crueles o inapropiadas ya no solo con respecto al trato de los animales sino también con respecto al trato hacia los humanos, un buen ejemplo sería la esclavitud, sin embargo, en España, parecemos resistirnos a evolucionar en este sentido y no parecemos querer limitar nuestro “derecho” a ver una corrida de toros en pro de un mejor trato a estos animales, una conclusión que solo el tiempo nos dirá si se llega a producir.

Contrario a lo sucedido con las corridas de toros es lo que podemos ver que está sucediendo con los espectáculos circenses que emplean animales salvajes, los cuales realizan una serie de “trucos” que en absoluto realizarían sino estuviesen adiestrados, cualidad contraria a su estado natural, por tratarse de animales salvajes. En la capital de España sin embargo se ha promovido una iniciativa para prohibir los animales en este tipo de espectáculos; esta iniciativa ha sido ampliamente apoyada al mostrar como se “adiestran” muchos de estos animales, mediante técnicas que implican infligir dolor y torturar a los animales. Una iniciativa apoyada en Madrid³⁰ por tres de los cuatro principales partidos políticos de la ciudad (Ahora Madrid, PSOE y Ciudadanos) y que conlleva a pensar el porqué si se realizan este tipo de peticiones en ámbitos como el circo y no en la tauromaquia, quizá promovido por la diferencia de audiencia entre ambos espectáculos, un pensamiento reforzado por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre de 2016 (de ahora en adelante TC)³¹ en la

²⁹ Mosterín, J., “El triunfo de la compasión”, *El País*, 9 de Mayo de 2010 (disponible en http://elpais.com/diario/2010/05/09/opinion/1273356011_850215.html; última consulta 10/03/2017)

³⁰ Gil, I., “Carmena prohíbe la instalación de circos con animales en la ciudad”, *El Confidencial*, 31 de Enero de 2017 (disponible en http://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2017-01-31/carmena-prohibicion-circo-animales_1324172/; última consulta 11/03/2017)

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de Octubre de 2016 177/2016 (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11124.pdf>; última consulta 12/03/2017)

cual se declara como inconstitucional la prohibición de las corridas de toros en Cataluña al considerarse que éstas son patrimonio cultural inmaterial de nuestro país, por tanto pueden regularse pero no prohibirse, algo que no parece que evolucionemos en la dirección correcta en este tema.

Otro punto de vista digno de mención para llegar a la conclusión de si el ser humano debe limitarse en pro del resto de animales, es el tomado por el ya mencionado anteriormente Gary Francione. Francione a diferencia³² de Peter Singer, tiene una postura totalmente opuesta a la consideración de que los animales puedan ser de nuestra propiedad, mientras que Singer no tiene una postura totalmente diferenciada al respecto, al continuar con las ideas de su antecesor utilitarista Jeremy Bentham³³. Tal y como se ha mencionado anteriormente, Peter Singer, defiende que los animales sufren y tienen un interés en evitar dicho sufrimiento, pero que no son capaces de pensar en el futuro y la muerte como una posibilidad y que por tanto no tendrían ese mismo interés en seguir existiendo. De esta forma encontramos que Peter Singer aboga por una reforma en la que se trate dignamente a los animales y se evite su sufrimiento, pero no condena que se puedan extraer recursos de ellos, sin embargo, Gary Francione defiende un total abolicionismo, con lo ya mencionado de que un animal no puede ser propiedad de un humano, que los humanos no debemos abogar por la defensa de aquellas posturas que defienden que se debe mejorar la calidad de vida de los animales ya que por mínimo que sea el impacto de los humanos sobre el resto de animales sigue denotando una posición de superioridad de los seres humanos en la que el resto de animales siguen bajo nuestra propiedad. Francione, mantiene que en el Siglo XIX los reformistas de la esclavitud decían que sería mejor pegar cuatro veces a los esclavos en lugar de cinco mientras que los abolicionistas defendían que ningún ser humano debía ser propiedad de otro. Esta postura abolicionista defendía que independientemente de lo beneficioso que fuese el trato para los esclavos estos seguían siendo esclavos una postura que seguía siendo injustificable en todos los sentidos. En esta línea se desarrolla la idea de Francione, defiende que si los animales tienen algún tipo de relevancia moral (que para él si la tienen), debemos de dejar de considerarlos como si fuesen de nuestra propiedad, debemos dejar de criar y traer animales domésticos a nuestras casas y dejar de depender

³² Kochanowicz, A., “Gary Francione Interview”, *Respuestas Veganas* (disponible en <http://www.respuestasvegan.org/2010/03/gary-francione.html> ; última consulta 15/03/2017)

³³ Steiner, G., “The Differences Between Singer, Regan, and Francione”, *The Abolitionist*, 2011 (disponible en <http://filosofiavegana.blogspot.com.es/2016/08/las-diferencias-entre-singer-regan-y.html> ; última consulta 15/03/2017)

de los animales salvajes con el único fin de satisfacer nuestras necesidades que podrían cubrirse igualmente sin la ayuda de éstos.

Gary Francione continua criticando el reformismo alegando que durante años la mayoría de países occidentales han estado regulando el trato animal y que los resultados que se han obtenido han sido insignificantes. En una entrevista que se le realizó criticaba en este sentido la postura que tomaba Peter Singer³⁴ :

Se ha citado recientemente en un periódico americano a Peter Singer diciendo que el acuerdo con McDonald's de dar a las gallinas en batería unos pocos centímetros más de espacio en las jaulas era el progreso más significativo para los animales desde que escribió Liberación Animal en 1975. Veinticinco años de reforma bienestarista y lo mejor que podemos ofrecer es una jaula en batería más grande. Quizá Peter lo encuentre impresionante; yo no. Encuentro que es una muy clara indicación de lo que he venido diciendo desde hace ahora una década: la reforma bienestarista es inútil.

Por estas razones Francione, defiende que la principal meta del abolicionismo y la única meta posible es optar por el veganismo, en el cual ningún animal pueda ser cosificado ni considerado propiedad de ningún humano, ya que si los animales tienen algún tipo de relevancia moral en nuestro mundo de ninguna manera podremos justificar que obtengamos alimento de ellos.

De esta forma podemos encontrarnos con Peter Singer que sería más lo que se denomina un reformista en el ámbito de la protección animal y Gary Francione que sería un abolicionista sin un termino medio, prohibiendo totalmente la cosificación del animal no humano.

Otro enfoque que se debería tener en cuenta en este debate es el adoptado por el filósofo estadounidense Tom Regan³⁵. Regan, toma un enfoque similar al que adoptó Immanuel Kant en su día; Kant defendía que únicamente los seres humanos teníamos un valor moral que derivaba de nuestro intelecto y raciocinio y que por ese motivo nunca deberían ser tratados como un medio, por tanto para Kant los animales eran cosas de las que podíamos aprovecharnos. Regan, pule esta teoría afirmando que no únicamente los humanos gozamos de esa protección moral absoluta, sino que también gozan de ella otros seres, ya que para Regan, ese estatus de protección no se alcanzaba únicamente por el hecho de ser capaz de comprender la moral y sus reglas abstractas, sino por el

³⁴ Vaughan, C., "Interview with Gary Francione", *Vegan Voice* (disponible en <http://www.vegetarianismo.net/liberacionanimal/francione.htm> ; última consulta 17/03/2017)

³⁵ Regan, T. *The case for animal rights*. University of California Press, Berkeley, 1983.

hecho de poseer una vida, ya que todo ser que posea una vida tendrá preocupaciones, creencias y objetivos vitales que tener en cuenta, de manera que aunque esos sentimientos no tengan ningún valor para nosotros o en comparación con los que podemos expresar nosotros, no por eso dejan de ser merecedores de un valor moral inherente. Regan mantenía que comprobar esto era tan sencillo como observar a los animales no humanos, si nos detenemos y observamos a los animales seremos capaces de comprobar que tienen consciencia e inteligencia. Regan ejemplifica esta situación con el supuesto de un perro abandonado en la calle, el cual, cuando siente hambre y rebusca en la basura opta por comer un hueso en lugar de una esponja usada para fregar los platos. De esta forma la postura de Regan se resume en que todos los seres sintientes son sujetos de una vida y que por tanto tienen un interés en seguir viviendo y conservar esa vida de manera que deben gozar de la misma protección moral de la goza cualquier ser humano.

Sin embargo, a pesar de esta disertación y aunque Regan quiera mantener que la consideración moral de animales humanos y no humanos deben ser igual, Regan sigue estableciendo una jerarquía similar a la que postulaba Peter Singer, aunque sin adoptar su postura utilitarista, de manera que el estatus moral depende de la satisfacción que un determinado ser pueda obtener en el futuro y por tanto, en ciertas situaciones, el valor que se le concede a un animal con menos capacidad de obtener satisfacción puede ser obviado. Un ejemplo de esta situación podemos verlo en el ejemplo de la balsa de Regan, en el cual si en una balsa en la que hay varios humanos y un perro y hubiese que desprenderse de alguien o de lo contrario la balsa se hundiría sería justificable que fuese el perro quien debiese ser sacrificado. Podemos ver como Singer conforme a sus ideas utilitaristas optaría siempre por la opción que pudiese traer un mayor beneficio a la sociedad, mientras que Regan se basa en el individuo y en la satisfacción que podría obtener este con su vida futura.

De esta forma vemos como analizando a los principales autores en la materia sigue siendo muy difícil discernir si debería prohibirse depender o no de los animales dependiendo de la corriente de la que se sea seguidor. Cosa diferente es lo que se ha mencionado más arriba sobre espectáculos lúdicos como el toreo donde estamos anteponiendo nuestro disfrute por ver sufrir a un animal a su vida y bienestar, una postura que no puede ser defendida por ninguno de los autores mencionados, puesto que

ni los más flexibles como puede ser Singer que defienden que se pueda seguir dependiendo de los animales podría defender la tortura de ningún animal por garantizar una “diversión” al ser humano, ya que una vida animal no debería tener una recompensa tan escasa, puesto que siempre que se siga una postura utilitarista, una vida prevalecerá siempre por encima de cualquier entretenimiento.

3.3 ¿Es una obligación nuestra o un derecho propio de los animales?

Tal y como se ha expuesto hasta ahora, la protección animal es un tema que se ha venido tratando a lo largo del tiempo, varios autores de diferentes épocas han mostrados sus puntos de vista relacionadas con el mundo animal, siendo Immanuel Kant uno de los primeros y más influyentes en hacerlo. En sus lecciones de ética³⁶ Kant incluye un epígrafe sobre “Los deberes para con los animales y los espíritus”. A pesar de que Kant no presenta a los animales como titulares de derechos sí que defiende la necesidad de tratarlos de manera humana, sin embargo no defiende esta postura porque les considere dignos de protección, sino porque el maltrato animal es el primer paso para el maltrato de otros humanos. De esta manera, vemos como Kant profesa la necesidad de unos deberes a los humanos por encima de unas obligaciones a los animales. Como indica GONZALEZ TORRE en su disertación sobre la teoría kantiana, “*Para Kant los animales no tienen conciencia de sí mismos, y existen solo en tanto que medios, por cuanto que solo el hombre es un fin en sí mismo, por lo tanto los animales no pueden ser titulares por sí de ningún derecho que pueda ser alegado ante los hombres*”³⁷. Por ello, como se ha dicho, Kant defiende los deberes que se deben imponer a los hombres con el fin de no dañar a los animales, no por los animales como seres merecedores de protección moral, sino para que el hombre en sí mismo no pierda la humanidad que le caracteriza al maltratar un animal.

Entre los autores más contemporáneos y entusiasta de la protección animal destaca el ya mencionado Peter Singer. Singer defiende fervientemente que otorgar derechos a los animales forma parte de la evolución de la moral humana, como ejemplo nos propone el caso de la esclavitud. Mientras que hace 150 años estaba bien visto comerciar con esclavos de color porque el mundo moral se limitaba a la raza ‘blanca’ ahora el ser humano ha ido evolucionando reconociendo unos derechos humanos a toda la especie, independientemente del color de su piel. No solo se han dejado de reconocer derechos a un ser humano por cuestión de su raza, sino también discriminando por su sexo. Las mujeres hasta el siglo pasado han estado relegadas en la sociedad, gozando de menos derechos que el hombre por el simple hecho de ser mujeres. Así lo presenta

³⁶ Kant, I., *Lecciones de Ética*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988 . p. 287 y ss.

³⁷ González Torre, AP., “Sobre los derechos de los animales”, *Anuario de Filosofía del Derecho VIII*, nº7, 1990 pp. 543-556

Paula Casal en su presentación del libro *Liberación Animal* de Peter Singer³⁸ “...ésta es la intuición fundamental que guía este libro: el especismo, es decir, la discriminación en base a la especie es semejante al racismo. Esta afirmación puede resultar chocante hasta que uno observa lo mucho que se parecen las justificaciones de la explotación de un grupo debido a la raza, el sexo o la especie.”

Al igual que ha sucedido en los citados supuestos a lo largo de la historia, en la actualidad, el hombre no está preparado moralmente para reconocer que los animales deben ser titulares de derechos. Como ya se mencionó anteriormente Singer, no defiende que la equiparación de derechos deba ser igual entre los animales no humanos y los humanos; ya que la única protección de la que gozan los animales es completamente insuficiente ya que no presenta un carácter disuasorio y se emplea únicamente con el fin de proteger los intereses del ser humano (se penaliza dañar un animal “propiedad” de otra persona, igual que se penaliza dañar una vivienda o un vehículo). Sin embargo, otro tipo de actividades en las que se hiere o maltrata animales están totalmente despenalizadas (tauromaquia, ciertos espectáculos circenses...). El autor, parte de un nuevo movimiento que debe considerar a los animales al mismo nivel que a las personas en el plano ético, “No hay razones éticas para elevar a miembros de una especie particular a una posición moral peculiar”³⁹. Singer mantiene la defensa de su idea con la comparación de que un animal debería gozar de derechos igual que un niño pequeño o un incapacitado mental goza de los mismos y no son capaces de comprenderlos o hacer uso de ellos; obviamente esta comparación no debe ser interpretada literalmente en su totalidad ya que un animal nunca podría hacer por ejemplo uso del derecho al voto. De esta forma, el movimiento animal distingue entre las diferencias que existen entre animales no humanos y humanos, pero destaca que los animales no humanos sí que deberían ser sujetos de unos derechos adaptados a su especie y condición. Como indica González Torre⁴⁰, el movimiento de liberación animal rechaza que solo los hombres puedan ser titulares de derechos y que a pesar de que no se puedan reconocer los mismos derechos a ambos, donde los humanos y animales compartan intereses como puede ser la vida o el dolor físico se debe reconocer un catálogo de derechos que les defiendan ante vulneraciones de los mismos.

³⁸ Casal, P., *Liberación Animal*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p.14

³⁹ Singer, P., *Animal liberation.*, Random House, 1995. op.cit

⁴⁰ González Torre, AP., “Sobre los derechos de los animales”, *Anuario de Filosofía del Derecho VIII*, nº7, 1990. op.cit. p. 543-556

Sin embargo a pesar de esta disertación cabe realizar una crítica a la postura de Singer sobre el especismo, sin ánimo ninguno de menoscabar su trabajo y obra sino como una mención a su postura que a pesar de noble puede resultar contradictoria. Peter Singer a lo largo de su obra como ya hemos mencionado critica el especismo, esto es, que se discrimine a un ser por pertenecer a una especie diferente. Pero a pesar de esta crítica, Singer es uno de los defensores del *Proyecto Gran Simio* (de ahora en adelante PGS)⁴¹, organización que busca que se le reconozcan a los homínidos los derechos que se merecen por tal condición

(El Proyecto Gran Simio NO pretende que se considere a chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos como HUMANOS, que NO son, si no como HOMÍNIDOS que SI son. Si la cercanía genética entre el hombre y los demás simios es grande, aún lo es mayor entre estos y otros homínidos como los neandertales, habilis, erectus, etc. Por lo tanto, ya que los grandes simios son tan HOMÍNIDOS como los neandertales, erectus, etc, el Proyecto Gran Simio solo pretende que se les trate y se les reconozca derechos como se los reconoceríamos a estos si no se hubiesen extinguido.).

Algo que no deja de ser otra forma de especismo, ya que según esta organización (que no deja de perseguir un objetivo noble), un homínido si merece una serie de derechos, pero ignora los que pueda recibir un animal de otra especie como un cánido o algún tipo de felino, algo que parece contradecir en parte la postura que defiende Singer con respecto al especismo.

También es digno de mención el jurista y filósofo Norbert Brieskorn, el cual tiene una postura contraria a la idea de Singer. Brieskorn plantea cinco preguntas clave en torno al debate sobre los derechos animales:

1. ¿Deberían concederse derechos a seres que jamás podrán hacerse con ellos?
2. ¿En que consistirá la ganancia de admitir derechos a los animales que de todos modos ya estarán fijados en la ética humana?
3. ¿Se deberían tratar de una extensión de los Derechos Humanos a animales o de derechos extras?
4. ¿Cómo deberían ser juzgados los conflictos normativos entre derechos humanos y animales?

⁴¹ “Sobre el PGS”, *Proyecto Gran Simio*, (disponible en <http://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs/sobre-el-pgs>; última consulta 21/03/2017)

5. ¿En que consistirá la legitimidad de aquellos que implementarán derechos de los animales en su nombre?⁴²

De este listado de preguntas podemos deducir que Briekstorn, se postula a favor de reconocer una serie de obligaciones para los humanos en lugar de unos derechos reconocidos para los animales⁴³. Defiende que el derecho es una relación entre libertades y por ello, no es posible reconocer una relación de derecho entre un ente que es libre y otro que no lo es. Su mayor argumento es la incapacidad de los animales para comprender conceptos de derecho, es ajeno a su naturaleza y por tanto no pueden ser considerados sujetos de derechos. Para rebatir estos argumentos, Singer recupera su idea de que los niños pequeños tampoco entienden en que consisten sus derechos y aun así son titulares de ellos. Donde sí consigue parar a reflexionar es con su cuarta pregunta, ya que en el momento en el que equiparemos derechos de animales y humanos ¿como se deben preponderar en el caso de que confluyan? Quizá en el supuesto de que se siguiese la corriente de Briekstorn, para dar respuesta a esa pregunta, se podría recurrir a lo establecido anteriormente por Peter Singer, y observar cual de los dos seres en conflicto conseguiría aportar más a la sociedad y de cual se podría sacar mayor provecho, por ejemplo en el supuesto extremo de que hubiese que sacrificar o a un animal o a un ser humano completamente disfuncional, Singer salvaría al animal puesto que éste puede generar un mayor bien a la sociedad y aportar un mayor beneficio que el que generaría el discapacitado, mientras que posiblemente si fuese entre un animal y un ser humano joven con plena capacidad mental, Singer optaría por el humano pues le queda más vida por delante y su vida puede resultar mucho más provechosa que la del animal. Esta situación nos llevaría a pensar que a pesar de dicha reforma si siguiésemos una postura así los animales seguirían relegados pues casi siempre que se enfrentasen con un humano en un conflicto de derechos el humano saldría beneficiado pues tiene una posición jerárquica, lo que daría lugar a que el animal no humano continúe en un segundo plano con respecto al humano. Por otro lado si intentásemos seguir una postura similar a la de Regan, en el caso de que hubiese conflicto entre un animal no humano y un humano, primaría el no hacer daño al animal para satisfacer un derecho de un humano, pero igualmente si ambas vidas estuviesen en juego Regan vuelve a la postura jerárquica que mencionamos anteriormente y defendería al humano antes que al animal

⁴² Briekstorn.N, *Filosofía del Derecho*, trad. Gancho.C, Editorial HERDER, 2009.

⁴³ Blandón.N, “Norbert Brieskorn: Filosofía del Derecho”, 2008 (disponible en: <http://www.derechoanimal.es/page/91/>; última consulta 04/04/2017)

pues su capacidad de disfrutar de esa vida es mayor que la del animal y por ese motivo siempre prevalecería el humano.

Como se puede ver es complicado discernir si la protección animal debería estar regulada por una obligación impuesta al ser humano o como un derecho reconocido a los animales. Podemos encontrar posturas como la de Kant que indica que se debe tratar de una obligación de los seres humanos el luchar por el bienestar animal puesto que ellos no son seres que deban tener un reconocimiento moral y que esa obligación nos beneficiaría a nosotros, mientras que otras posturas como Singer apoyan el que debe ser un derecho implícito de los animales. Depende de la postura que se tome se llega a unas conclusiones u otras, dependiendo de la visión que se tenga de un sujeto de derechos podremos concluir si los animales deben ser protegidos de una forma u otra.

3.4 ¿Al igual que un niño, deben ser los animales inimputables?

Esta es una pregunta que nos puede surgir cuando se plantea la idea de conceder derechos a los animales no humanos. Si estos gozasen de una serie de derechos como la protección a la vida o a la integridad física, como la que tenemos los humanos, ¿Deberían los animales ser imputables?. Como se ha dicho previamente, la contrapartida de los derechos que contamos en nuestro país son una serie de obligaciones a las que debemos hacer frente si queremos mantener el equilibrio de nuestro sistema, de manera que para poder garantizar nuestro derecho a la vida, debemos respetar la vida de los demás. Pero la pregunta que surge es si se puede exigir responsabilidad cuando un animal salvaje o doméstico hiere por ejemplo a una persona, ¿Y a otro animal?. Parece en un principio descabellado plantear este tipo de interrogantes si pensamos en que los animales no son conscientes de que en que consistirían sus derechos pues no tienen la suficiente capacidad mental para ello, y al igual que sucede con un niño no deberían ser imputables, puesto que tanto unos como otros tendrían una serie de derechos que no comprenden pero que deben ser respetados de igual manera.

En este sentido cabe reflexionar sobre la idea que plantean Sue Donaldson y su marido Will Kymlicka, ambos filósofos canadienses que publicaron conjuntamente el libro "*Zoopolis, A Political Theory of Animal Rights*"⁴⁴ en el que entre otras cosas se abordan los diferentes tipos de animales con los que convive el ser humano en sus diferentes esferas. En este libro se distingue entre los animales domésticos y a su vez animales denominados liminales y salvajes. Donaldson y Kymlicka, observan insuficiente la categorización tradicional del reino animal, que suele únicamente distinguir entre animales salvajes y domésticos, ya que por ejemplo aunque tanto una vaca como un perro son animales domesticados no se les puede encuadrar en la misma categoría, puesto que mientras un gato o un perro viven con los humanos como si fuesen un miembro más de la familia, no hacemos lo mismo con vacas o cerdos.

Otro reconocimiento que ven de vital importancia es el de los denominados *animales liminales*⁴⁵, los cuales según Donaldson y Kymlicka, serían aquellos animales

⁴⁴ Donaldson, S., & Will, K. *Zoopolis*. Alma Editeur. 2016

⁴⁵ Hall, R. T. "Reseña de Sue Donaldson and Will Kymlicka, *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*", *Dilemata*, 2011. pp. 291-295.

salvajes que viven cercanos a los humanos, muchas veces motivados por una relación de dependencia, ya que sin la intervención del humano, posiblemente no podrían sobrevivir en la naturaleza. Este sería el caso de palomas o roedores que viven en ciudades y pueblos a costa muchas veces del ser humano. A su vez, dentro de estos animales, podemos encontrar una distinción, ya que por ejemplo palomas o gatos callejeros son aceptados por nuestra sociedad y bienvenidos, sin embargo otros como las ratas u otros roedores son repudiados y considerados una plaga. Por otro lado, el caso más fácil de diferenciar es el de los que consideramos animales salvajes que sería el supuesto de un león que vive en estado natural en la jungla.

De cara a esta distinción y principalmente con respecto a los tipos de animales no humanos que conviven con nosotros mencionados anteriormente, Donaldson y Kymlicka mencionan la importancia de establecer una teoría ciudadana enfocada a los animales que viven en nuestro día a día. Algunos animales como los domésticos y los mencionados liminales, pueden ser considerados como una especie de ciudadanos en nuestra sociedad. Esta teoría de ciudadanía que pretenden establecer ambos autores, incluye diferentes tipos de ciudadanía dentro de ella, haciendo referencia a los diferentes status que puede ostentar una persona en un país u otro, por ejemplo la condición de extranjero o la de ciudadano nacional pero con limitación de sus derechos como serían los menores o incapaces. Lo que pretenden Donaldson y Kymlicka, es que esa teoría ciudadana pueda extenderse o desarrollarse de manera que también puedan regularse esas relaciones entre un animal no humano y un humano, así como hemos dicho, algunos animales serían considerados una especie de co-ciudadanos, como podrían ser los perros o gatos. Otros animales como los liminales, pasarían a formar parte de una categoría de visitantes que no son ciudadanos, mientras que otros como los salvajes, estarían mejor en su hábitat, en sus comunidades, las cuales debemos respetar.

Establecen Donaldson y Kymlicka que debido a la domesticación que el ser humano le ha proporcionado a ciertos animales durante años, estos animales a día de hoy son incapaces de vivir sin nosotros, habiéndose convertido en unos integrantes más de nuestra sociedad que deben gozar de ciertos derechos ya que es seguro que como mínimo estos gozan implícitamente de un derecho de residencia. Otros animales como los salvajes que viven alejados de nosotros, deben ser tratados como si fuesen ciudadanos extranjeros, a los cuales se debe respetar y no interferir en su “Estado”,

proporcionándoles así ese derecho, ya que igual que no vamos a otro país a destruir sus bienes públicos o sacarles a la fuerza de su hogar pues si lo hiciésemos seríamos castigados penalmente por dichos actos. Siguiendo esta misma teoría, se duda con respecto al trato que se le debería dar a los animales destinados a la ganadería, ya que si seguimos por ejemplo la teoría abolicionista de Gary Francione, deberíamos dejar de fomentar la procreación de nuevos animales con el fin de que nos sirvan, algo que seguramente acabaría reduciendo el número de animales de especies como vacas o cerdos pues el número de dichos animales con el que contamos a día de hoy está promovido por la protección que le da el ser humano ya que sin esa intromisión estarían al amparo de depredadores salvajes.

Gracias a este paréntesis sobre las teorías expuestas por Donaldson y Kymlicka, se podrá llegar a comprender lo intrincado que sería el establecimiento de un sistema político entre los animales no humanos y los humanos, debido al número de relaciones diferentes que encontramos, y que a su vez deben ser capaces de respaldar el sistema penal del que comenzamos hablando necesario para hacer frente a los delitos cometidos por un animal hacia otro animal u otro humano. De esta forma, podemos proceder a estudiar como sería la posibilidad de la imputación de los animales y sabiendo los tipos que puede haber como debería ser ésta en el supuesto de que realmente sea procedente.

En primer lugar debemos atender al artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a la cual hace referencia el artículo 19 del CP español⁴⁶. El citado artículo 3 expone lo siguiente: *“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.”*⁴⁷ Conforme a lo dispuesto por la citada ley, podemos concluir con seguridad que los niños menores de catorce años independientemente del delito que comentan, será la Administración Pública, la que se encargue de llevar dicha infracción como corresponda conforme al CC español.

⁴⁶ Artículo 19 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

⁴⁷ Artículo 3 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Con arreglo a esta información cabe comparar a los niños con los animales y ver si las circunstancias que les atañen a ambos pueden ser objeto de comparación. Según unos estudios realizados por el profesor de la Universidad de British Columbia, Stanley Coren⁴⁸, se ha demostrado que un perro de inteligencia media tiene la capacidad mental de un niño de dos años. Este descubrimiento se basa en una prueba en la que 165 perros pueden aprender palabras de la misma manera que una niño de dos años de edad; eso en el campo del lenguaje, mientras que en el campo de la aritmética estos animales, pueden ser incluso superiores a un niño de tres o cuatro años.

En una de las pruebas de aritmética, se observa como un perro mira como ponen detrás de una pantalla un pedazo de comida. Luego ponen un segundo pedazo. Si el perro entiende el concepto de $1 + 1 = 2$, el perro busca 2 pedazos (para niños se utilizaría otro objeto, obviamente). Pero luego un científico saca uno de los pedazos, o añade otro de modo que el resultado final es una, o tres pedazos, respectivamente. Ahora estamos dándole la ecuación incorrecta $1 + 1 = 1$, o $1 + 1 = 3$, dijo Coren. Sin embargo, los estudios demuestran que los perros entienden lo que pasó.

Así mismo se ha demostrado que los perros pueden resolver problemas de espacios, ya que pueden encontrar bienes que son valiosos para ellos, incluso que puedan haberse escondido, tales como su juguete favorito o entrar y salir de algún lugar.

En concordancia con este estudio, podemos encontrar el defendido por József Topál⁴⁹ de la Academia Húngara de las Ciencias, según el cual la capacidad sociocognitiva de los perros se asimila a la de los niños pequeños, siendo ambos sensibles a las señales que muestran una intención de comunicarse, cuando miramos a un perro a los ojos y a su vez usamos un tono de voz agudo, son más propensos a obedecer y hacer caso a lo que le decimos.

Vistos estos ejemplos, podemos apreciar que un animal como un perro, el cual tampoco es considerado el más inteligente de todo el reino animal, puede llegar a desarrollar ciertas habilidades incluso con mayor habilidad a como las desarrollaría un niño, pero con ciertos límites. De esta manera parece lógico que para estudiar su posible imputabilidad sean comparados con unos niños dentro de nuestro sistema jurídico.

⁴⁸ Campbell, L., “En pruebas de CI los perros demostraron ser más listos que niños pequeños”, *Argos Portal Veterinaria*, 2009. (disponible en <http://argos.portalveterinaria.com/noticia/3710/actualidad/en-pruebas-de-ci-los-perros-demostraron-ser-mas-listos-que-ninos-pequenos.html> ; última consulta 9/04/2017)

⁴⁹ Tuya, M., “A nivel sociocognitivo un perro es como un niño pequeño”, *20 Minutos*, 5 de Enero de 2012 (disponible en <http://blogs.20minutos.es/animalesenadopcion/2012/01/05/a-nivel-sociocognitivo-un-perro-es-como-un-nino-pequeno/> ; última consulta 9/04/2017)

Si supusiésemos que los animales no humanos deben gozar de derechos y obligaciones y que por ese motivo también deben responder de sus actos y ser imputables en base a un sistema legal, entendemos que si estos realizasen alguna conducta tipificada como delito, deberían ser castigados conforme a lo establecido por dicha norma.

Entendemos entonces que si los animales fuesen imputables, estos deberían enfrentarse a penas por los actos ilegales que realizasen, entendiendo pues, que las penas recogidas por nuestro derecho tienen una doble finalidad, por un lado la de castigar los ilícitos penales y por otro lado disuadir a aquellos individuos que pretendan cometerlos. Según esta teoría, las penas que recoge nuestro CP, tienen un objetivo ejemplarizante de manera que si vemos que un homónimo nuestro comete un delito y éste es castigado por ese mismo, se nos disuadiría de cometer ese mismo delito, de esta manera, en el caso que nos atañe, cabría preguntarse si un animal en el supuesto de que existiesen castigos para los mismos por los ilícitos que cometiesen, vería ese carácter disuasorio de la pena, esto es ¿si a un perro se le castiga por morder a otra persona, enseñarle esa conducta a otro perro le disuadiría de realizar esa misma conducta? El ya mencionado profesor de psicología y experto en conducta canina Stanley Coren⁵⁰ mencionó en una entrevista el estudio que descubrió a raíz de un comportamiento realizado por su perro. El estudio fue realizado por varios profesores de la Universidad de Nápoles y de Padua y en el mismo se puso a prueba a cincuenta labradores no entrenados profesionalmente. A dichos perros se les mostró como otros perros realizaban dos tareas concretas y después se les pidió a los perros del experimento que realizasen esa misma tarea. A los que ya habían aprendido el truco se les apartó del experimento dejando solo a aquellos que no sabían hacerlo para ver si podían repetirlo. De los perros que vieron realizar la tarea a otro perro el 62,5% fue capaz de repetirlo, así mismo hubo un grupo de control en el que se pedía que se les pidiese al mismo tipo de perro que realizasen la tarea sin haber visto previamente a otro perro hacerla y únicamente el 23,5% fue capaz de hacerlo. Esto quizá podría atisbar que al menos animales con una inteligencia similar a la de un canido podrían aprender una conducta o dejar de hacer una conducta por este proceso de imitación. Sin embargo, esto no dejaría de ser una tarea harto compleja puesto que no hay manera de informar a los perros o al

⁵⁰ Santoscoy, M., "¿Los perros pueden aprender de ver a otros perros?", *Instituto Perro*, 2017. (disponible en <http://www.institutoperro.com/home/perros-aprender-ver-otros-perros>; última consulta 11/04/2017)

resto del mundo animal (o que al menos convivan con los humanos) de que conductas no están autorizados a realizar y no sería muy práctico enseñar uno a uno dichas prohibiciones.

De esta manera quedaría descartada la posibilidad de que el recoger una norma en un código, fuese a servir de algo de cara a disuadir a los animales de realizar una conducta y quizá descartaría de la misma forma el hecho de que sirvan estas normas como castigo por cometer un ilícito, puesto que no parece haberse demostrado hasta el momento que los animales tengan la capacidad intelectual suficiente para razonar por qué realizar una determinada conducta va contra un ordenamiento jurídico.

Para concluir puede verse que se puede deducir que no sería responsable por nuestra parte el reconocer una responsabilidad penal a unos seres que no son muy capaces de comprender cual es la magnitud de sus actos y que la mayoría de conductas (sino todas), que realizan para mejorar la convivencia entre los humanos, han sido aprendidas mediante estímulos y memorizadas sin razonar en profundidad el por qué estas mismas han sucedido.

En todo caso, se podría considerar que fuese el Estado quien fuese el responsable de tales acciones, así mismo con respecto a los animales domésticos es lógico que sean los humanos con los que convivan los que se hagan cargo de los ilícitos que puedan cometer dichos animales, al igual que sucede con los humanos menores de catorce años que cometen alguna conducta ilícita, siendo sus padres o tutores legales quienes se encargan de asumir la sanción tal y como queda registrado en el artículo 1903⁵¹ del CC español: *“La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.”

⁵¹ Artículo 1903 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio 1889).

3.5 ¿De qué derechos estamos hablando? ¿Todos los animales deben tener los mismos derechos?

Para responder a esta pregunta debemos rescatar lo mencionado anteriormente sobre la obra de Sue Donaldson y Will Kymlicka, "*Zoopolis*". Resumidamente, en esta obra se habla de las diferentes clases ciudadanas en las que se podrían dividir a los animales no humanos, por un lado, encontraríamos a los animales domésticos como perros o gatos, por otro lado los denominados liminales, los cuales viven cercanos a nosotros, en ocasiones dependientemente como pueden ser las palomas o algunos roedores y por último los animales salvajes como serían un león o un puma. ¿Todos estos animales deberían tener los mismos derechos? ¿Qué derechos serían estos?. A priori, parece lógico pensar que puestos a reconocer unos derechos a los animales ninguno debería quedarse fuera de la ecuación, que deberíamos reconocerle los mismos derechos a un perro, que a un tigre o que a un mosquito. Entendiendo que uno de los principales derechos sería el de la vida o el derecho fundamental a la integridad física del que gozamos todos los humanos, pero ¿Qué sucedería entonces si un mosquito nos molesta y nos pica y en un acto reflejo le damos un golpe con tan mala suerte que acabamos con él? ¿Se nos debe imponer una sanción? ¿Quién lo denunciaría? Estas preguntas que a ciertas personas pueden parecerles absurdas deben ser respondidas de cara a establecer la complicada regulación de la protección animal.

Uno de los principales derechos que se nos podrían venir a la cabeza cuando hablamos de protección animal es el derecho a la vida, el cual, como es obvio conllevaría la prohibición de matar a un animal, lo que indudablemente daría lugar a una obligación hacia el ser humano de que como mínimo todos deberían ser vegetarianos (sino regulásemos derechos más protectores que nos llevasen al veganismo). Ciertos autores como Gary Francione defienden una total abolición que rompa toda relación entre humano y animal no humano, sin embargo, otros autores de tono más reformista únicamente se conforman con una mejora del bienestar animal, pero entonces ¿Podemos matar un cerdo para comerlo, pero no un tigre para obtener su piel? ¿Y un perro? En ciertos países orientales se acostumbra a comer carne de perro o de gato como si fuesen cualquier otro animal de granja algo que escandaliza a muchas personas, lo que denota como incluso dentro del reino animal, unos valen más que otros. Respondiendo a estas preguntas, deberíamos ver si fuese legal matar animales si esa

muerte debería darse para satisfacer cualquier necesidad o únicamente necesidades alimenticias y si entonces se pudiesen matar animales con ese fin si todos los animales podrían ser matados, ya sean animales salvajes, de granja o incluso domésticos.

Siguiendo con el ejemplo de la clasificación que hacen Donaldson y Kymlicka, se puede ver como los humanos caemos inevitablemente en el especismo al tratar en ciertas ocasiones a un perro como un humano más, mientras que seguimos poniendo trampas para roedores, muchas veces justificando ese miedo en la sanidad o el daño que puedan causar al hogar. Sin ir más lejos Peter Singer cae en el especismo que tanto critica como ya mencionamos anteriormente con el denominado *PGS*, ya que defendiendo dicha organización inevitablemente se discrimina a unos seres en función de su especie, ya que se defienden los derechos que deberían tener estos animales sin caer en la cuenta de los que merecen los demás que pertenecen a una especie diferente.

De esta forma podemos apreciar lo complejo que sería y los cambios que conllevaría en nuestra sociedad el reconocimiento a los animales de un derecho fundamental al que nosotros estamos tan acostumbrados como es el derecho a la vida.

Sin embargo si parece que nuestra sociedad esté más inclinada o sea más propensa al reconocimiento de derechos como el derecho a la protección de la integridad física o aquel que garantizase que los animales no sufriesen a nuestras manos. Dicha afirmación se puede comprobar simplemente mirando nuestro CP, donde se recoge una pena (aunque insuficiente) para aquellas personas que causen algún daño a un animal o incluso que le propicien la muerte, algo que no deja de sonar paradójico pues el mismo Estado que regula dicho Código, permite espectáculos tales como la tauromaquia donde se daña y mata a un animal o la ganadería masificada, de manera que aunque parezca que la sociedad avance en esa línea, queda mucho por recorrer en ese sentido, si al menos se quisiese evitar que produjese el maltrato hacia otros animales.

A continuación, con el fin de comprender mejor el trato de nuestra sociedad hacía aquellos animales no humanos, se va a proceder a realizar una comparación entre la regulación de la vida animal en nuestro derecho y el de otros países occidentales para verificar cual es el alcance de la protección que estamos tratando.

4 ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

4.1 Como se regula la vida de los animales en los principales países europeos

En una gran parte de los países que componen Europa la legislación que atañe a la protección animal es similar, por un lado en la UE, a raíz del Tratado de Lisboa se considera a los animales como seres sensibles y no como si fuesen simples objetos, algo que podemos apreciar en el artículo 13 del TFUE⁵²

(Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.).

Por otro lado encontramos individualmente países como Reino Unido, que fue el primer país en legislar en materia de protección animal, tipificando el maltrato animal como delito, ya en 1822, se aprobó la denominada comúnmente como *Ley Martin*⁵³ (*Martin's Act* en inglés), o la Ley de Tratamiento Cruel de Ganado, con la que se protegía a animales de ganado tales como vacas o bueyes. Así mismo, la ley actual británica sobre protección de animales mamíferos que data de 1996 castiga el maltrato animal con penas de multa y penas de prisión de hasta seis meses. También se debería tener en cuenta la denominada *The Hunting Act*⁵⁴, ley por la cual se prohibió en el año 2005 la caza del zorro (además de otros animales como liebres o renos), mediante el uso de perros en Inglaterra y Gales (llevando prohibida en Escocia desde el 2002), algo que durante años ha sido considerado deporte y tradición en el Reino Unido y sin embargo se decidió su abolición por considerarse cruel e innecesaria, algo que en España nos resistimos a concebir.

Otro ejemplo digno de mención es el que sucede en Suiza⁵⁵, país que cuenta con una de las leyes de protección animal más completas del mundo, los cuales han regulado

⁵² Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 30 de Marzo de 2010)

⁵³ Cruel Treatment of Cattle Act 1822 (27 de Julio 1822)

⁵⁴ Hunting Act 2004 (26 de Noviembre de 2004)

⁵⁵ “Suiza uno de los países más protectores con los animales”, *Wakyma*, 2017. (disponible en <http://wakyma.com/blog/suiza-uno-de-los-paises-mas-protectores-con-los-animales/>; última consulta 14/04/2017)

hasta individualmente como deben tratarse a los rinocerontes y donde ciertos animales pueden contar con un abogado que defienda sus intereses. La crueldad gratuita hacia un animal puede estar penado hasta con tres años de prisión, así como con una multa por valor de uno 20.000 francos suizos. De esta forma también se enseña a las personas que quieran adoptar un perro como deben tratarlos y deberán realizar un curso tanto teórico como práctico, así mismo, deberán registrar al animal en el municipio que correspondan y pagar un impuesto por él que se invertirá en poner a disposición de dichas personas bolsas de plástico para recoger las deposiciones de los animales. Esta situación no sucede únicamente con perros, por ejemplo, con las peceras, también existe regulación, estas deberán ajustarse a las horas de luz natural y no ser completamente transparentes.

Cabe citar también a nuestro país vecino Francia. Recientemente Francia ha modificado su CC tras una petición ciudadana donde se recogieron más de 700.000 firmas con el fin de que los animales dejen de ser considerados bienes muebles y sean considerados seres vivos y sensibles⁵⁶. Así mismo son castigados con pena de cárcel y multas pecuniarias los actos que causen sufrimiento o la muerte injustificada a algún animal, ya sea de forma voluntaria o involuntaria.

Con el fin de ejemplificar la diferencia existente entre estos países, se procederá a realizar una comparación entre las penas que se impondrían en una misma situación, se establecerá un caso práctico y se comparará como reaccionaría el derecho de cada Estado (ver Anexo 1⁵⁷).

Para este caso, supondremos un supuesto en el que una persona deja encerrado en su casa al perro con el que convive sin agua ni comida durante más de una semana y veamos como se aplica el derecho de cada país.

⁵⁶«Ley en Francia reconoce a los animales como "seres vivos y sensibles", *BBC*, 29 de Enero de 2015(disponible en http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2015/01/150129_ultnot_francia_ley_animales_serres_vivos); última consulta 15/04/2017)

⁵⁷ Tabla comparativa protección animal

Para analizar ese acto en España, debemos remitirnos al artículo 337 bis⁵⁸ del CP, según el cual:

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Estableciendo el apartado 1⁵⁹ los siguientes animales:

- “a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. “*

De lo expuesto podemos ver que abandonar a un perro en un domicilio sin agua ni comida, esto es, en condiciones que hagan peligrar su vida, en España, sería castigado con una multa de uno a seis meses, así como una inhabilitación si correspondiese.

Seguiremos con el mismo supuesto en el Reino Unido, en este caso deberíamos atenernos a lo dispuesto en la denominada *Abandonment of Animals Act 1960*⁶⁰, según la cual si cualquier persona o propietario de un animal abandone al mismo sin una causa motivada, siendo irrelevante si el abandono es permanente o no, en circunstancias que puedan dañar al animal, será castigado conforme a lo dispuesto en la subsección primera de la sección primera de la denominada Ley de Protección Animal de 1911 (*Protection of Animals Act 1911*⁶¹). De esta forma, según lo dispuesto en la citada ley, la persona que cometa dicha acción será culpable de un delito de crueldad animal pudiendo ser castigado con una pena de prisión como máximo de seis meses así como una multa que no exceda el nivel 5 en la escala estándar⁶². Dicha escala queda recogida en la sección trigésimo séptima de la Ley de Justicia Criminal de 1982 (*Criminal*

⁵⁸ Artículo 337 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

⁵⁹ Artículo 337 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

⁶⁰ Abandonment of Animals Act 1960

⁶¹ Protection of Animals Act 1911

⁶² Sección 37 de la Criminal Justice Act 1982

*Justice Act 1982*⁶³), según la cual el nivel cinco de dicha escala corresponde a una multa de 5.000 libras.

El supuesto de Suiza es un caso sumamente particular por tener una de las regulaciones de protección animal más completas que existen tal y como ya se ha dicho anteriormente. Por ejemplo aquella gente que tenga una jornada de trabajo completa no podrá tener perro o deberá hacerse cargo de él otra persona pues un perro no puede estar solo en el hogar durante más de cuatro horas. El abandono animal queda recogido en la *Swiss Federal Act on Animal Protection*⁶⁴ de 9 de Marzo de 1978, en su artículo veintidós de la sección octava, según la cual, está prohibido buscar deshacerse de un animal que dependa del cuidado humano ya sea liberándolo o abandonándolo. En el artículo 29 de esa misma ley se establece la pena para dicho delito, disponiéndose que cualquiera que infrinja la prohibiciones enumeradas en el artículo 22 entre las letras d a la h (entre las que se encuentra el abandono de un animal), será susceptible de arresto o una multa máxima de hasta 20.000 francos suizos.

Por último en el supuesto de Francia, encontramos la regulación del abandono animal en el CP francés, en el cual, en su artículo 521-1⁶⁵, se establece que:

El hecho de, públicamente o no, ejercer sevicias graves o de carácter sexual, o cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado, o en cautividad, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa...Igualmente será castigado con las mismas penas el abandono de un animal doméstico, domesticado o en cautividad, a excepción de los animales destinados a la repoblación.

De esta forma vemos como ha quedado patente la carencia que sufre nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección animal con respecto al de nuestro vecinos europeos, que aunque quizá algunos presentan una penas similares están considerablemente más regulados. Denotándose así la falta de sensibilidad con respecto a los animales que sigue abanderando nuestro país y que demuestra la sumisión que sigue teniendo el animal no humano con respecto al humano al verse lo alejadas que se encuentran las penas de acabar con la vida de un animal (a veces un acto impune), y el acabar con la vida de un ser humano.

⁶³ Criminal Justice Act 1982

⁶⁴ Swiss Federal Act on Animal Protection (9 de Marzo de 1978)

⁶⁵ Artículo 521-1 del Código Penal Francés

4.2 ¿Pueden aplicarse las mismas medidas en nuestro país, teniendo en cuentas las tradiciones y cultura?

La principal crítica que hace la comunidad internacional con respecto al trato que le damos a los animales se centra en nuestros espectáculos taurinos. Las corridas de toros celebradas en nuestro país han sido condenadas durante años, así como otros espectáculos realizados en pequeños municipios como puede ser el ya famoso *Toro de la Vega*⁶⁶. Dicho espectáculo celebrado en Tordesillas, municipio de la provincia de Valladolid, ha sido duramente criticado por el sector animalista español (partidos políticos como PACMA), llegando a conseguir su abolición en 2016, cuando fue aprobado un Decreto-Ley por el que se prohibía tajantemente la celebración de este festejo. Dicho festejo de origen medieval, consistía en perseguir un toro alanceándolo, de manera que la única posibilidad de sobrevivir del toro era sobrepasar los límites fijados por el Ayuntamiento, algo que rara vez sucedía pues lo más normal era que se produjese su muerte tras recibir numerosos impactos de lanza.

La tauromaquia en general está fuertemente arraigada en nuestro país y es sin duda uno de los elementos que nos diferencian de cara a la comunidad internacional. Sin embargo las corridas de toros no se celebran únicamente en España puesto que también gozan de fama en países de Centroamérica como México o países de Sudamérica como Venezuela o Perú, así como en ciertas zonas del sur de Francia. A pesar de esto cada vez son más los detractores de las corridas de toros por la brutalidad que ofrece la muerte de un animal en directo a base de causarle diferentes heridas y se ve como una tradición propia de bárbaros o comparable con las luchas de gladiadores, solo que en esta ocasión se trata de un “combate” mucho más injusto, pues en el supuesto de que el toro consiga defenderse de sus atacantes y salir vivo de la plaza se le acabará dando muerte igualmente.

Queda patente como en el plano de la protección animal España sigue anclada en una época en la que los animales eran meros objetos, algo que no es de extrañar pues por desgracia también hemos ido a rebufo con respecto a otros países europeos como por ejemplo en el sistema político de la democracia, ya que la de nuestro país es una de

⁶⁶ “¿Qué es el Toro de la Vega?”, *Toro de la Vega*, (disponible en <http://torodelavega.org/que-es-el-toro-de-la-vega.php> ; última consulta 15/04/2017)

las más recientes dentro de Europa Occidental. Durante mucho tiempo en nuestro país se ha tenido una manera de pensar mucho menos aperturista que en el resto de Europa. Afortunadamente parece que durante los últimos años ésta tendencia está evolucionando favorablemente y puede verse como las nuevas generaciones abrazan una mentalidad más abierta, sensibilizada con el medio ambiente y más libre de prejuicios contra los que son diferentes.

De esta forma, podemos ver como esta tendencia por parte de las futuras generaciones son las que seguramente se adopten como las dominantes y España se convierta en un país donde la tortura animal solo formará parte del pasado. Sin embargo, por desgracia no se puede decir que día de hoy en España se puedan establecer muchas medidas que reconocen otros países más avanzados en protección animal, no parece que la tauromaquia este encaminada a desaparecer de nuestro país al menos en un futuro cercano, pues se puede ver lo protegida que se sigue encontrando por nuestra sociedad. Un ejemplo es el hecho de como se han criticado los circos por el uso de animales salvajes y se han prohibido en comunidades como Madrid, pero sin embargo, la tauromaquia, un debate que lleva existiendo durante mucho más tiempo no se ve inmutada ante la presión de ciertos grupos sociales. Así mismo, recientemente como ya se ha mencionado, el TC, amparo esa protección al reafirmar que la tauromaquia forma parte del Patrimonio Cultural de nuestro país. Esto resulta algo contradictorio ya que sí se acepta la condena y prohibición del Toro de la Vega en una pequeña localidad con el apoyo de la comunidad autónoma pero no se pueden prohibir la corridas de toros en toda una comunidad autónoma como es Cataluña cuando en las dos tradiciones se acaba asesinando cruelmente a un animal del mismo tipo. Sin embargo por desgracia estos eventos están monetizados y no es del interés de una parte de la población que este negocio deje de existir, por ello los circos pueden vetarse así como eventos como el Toro de la Vega pero no las corridas de toros. Por casos como este, en la España actual no parece que estas costumbres vayan a desaparecer en los próximos años y parece impensable que se elimine el concepto de tradición para que se pueda ver como la tauromaquia sigue siendo un acto de maltrato animal igual o peor (debido al impacto mediático que tiene) que el de golpear a un perro por diversión o

dejar caer una cabra desde un campanario⁶⁷, dos actos punibles y que no presentan muchas diferencias con el acto de matar a un toro.

Debido a esta fuerte tradición que presenta nuestro país parece poco viable pensar que en España el maltrato animal vaya a desaparecer inmediatamente, aunque si será posible con el tiempo por la sensibilización de las nuevas generaciones. Por ello todo parece indicar que España seguirá siendo el país del toro y de las corridas de toros.

Sin embargo si se puede vislumbrar algo de esperanza en otros sentidos culturales, principalmente la cultura gastronómica que estamos desarrollando, es un hecho que cada vez se abren más restaurantes de comida vegetariana y vegana en nuestro país. Según un estudio elaborado por la consultora *Lantern*, denominado “The Green Revolution, entendiendo la revolución veggie⁶⁸”, un 7,8% de la población española mayor de 18 años es veggie (flexitarianos, vegetarianos o veganos), así mismo un 10% de las mujeres españolas son veggies también. La principal queja de este consumidor ha sido siempre la falta de disponibilidad de productos en los supermercados que permitan llevar esta alimentación, así como el precio elevado de estos productos. Podemos así ver como ya sea por salud, respeto por los animales o sostenibilidad de nuestro entorno, la población española es cada vez más sensible en cuanto a la alimentación se refiere.

Así mismo, en el ámbito de los animales domésticos nuestro país está desarrollando una conciencia mayor, dicha sensibilidad se puede apreciar por ejemplo en Madrid a través de la Ley de Protección Animal⁶⁹ donde en su título VI se establece la prohibición de exponer animales en los escaparates de tiendas evitando así en parte su cosificación y el estrés de estar encerrados en un cubículo ante todos los curiosos. En dicha ley también se estipula la prohibición de sacrificio de animales en centros de acogida, siendo únicamente posible dicho sacrificio cuando ésta se produzca por motivos de sanidad y protección de animales y personas. Sin embargo aun estamos lejos de alcanzar el objetivo de evitar el abandono y la muerte injustificada de animales

⁶⁷ actividad realizada en una localidad llamada Mangeses de la Polvorosa, donde se dejaba caer una cabra desde un campanario con motivo de una festividad. Fue prohibida en el año 2002

⁶⁸ Veguillas, E., “The Green Revolution, entendiendo la revolución veggie”, *Lantern*, 2017 (disponible en <http://www.lantern.es/2017/02/the-green-revolution-entendiendo-la-revolucion-veggie/>; última consulta 16/04/2017)

⁶⁹Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. (BOCM 10 de Agosto de 2016)

domésticos, un problema en el que España se encuentra a la cabeza de la UE, pues solo en el año 2015, se sacrificaron 137.000 perros y gatos⁷⁰.

Sin embargo, a pesar de esta tendencia aperturista que está experimentando nuestro país en ciertos campos, dejando atrás tradiciones rurales y abrazando una mayor consideración por el mundo animal, en España seguimos encontrando dos corrientes diferenciadas, la de aquellas personas veggies, que sienten una mayor sensibilidad por el resto de animales y otra más tradicional. Son los primeros en su mayoría los que promueven las campañas a favor de los animales y se postulan en contra de la tauromaquia, por desgracia en nuestro país sigue triunfando esa corriente tradicional por la que nuestros Entes Públicos avanzan en materia animal con pasos pequeños y lentos. Aún así cabe tener algo de esperanza en este sentido pues hace unos años absolutamente nadie se paraba a pensar en el bienestar de los animales no humano o ni mucho menos en la abolición de la tauromaquia en España y son cada vez más las personas que se suman a los movimientos animalistas.

⁷⁰ EFE., “137.000 perros y gatos fueron abandonados el año pasado en España”, *El diario*, 4 de Julio de 2016. (disponible en http://www.eldiario.es/sociedad/Espana-abandonan-animales-compania-ano_0_533696869.html; última consulta 17/04/2017)

5 CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha analizado la repercusión que tendría en nuestra sociedad un mejor trato hacia los animales no humanos, un mejor trato que se plasmaría con una protección jurídica en nuestro ordenamiento. El propósito del trabajo era comprobar si sería posible dicha regulación, cual sería el impacto de ésta en la especie humana, así como analizar cual es la situación actual al respecto.

Analizando a los principales autores en la materia, se pueden extraer una serie de conclusiones. Una de las primeras que pueden alcanzarse es que el ser humano discrimina por naturaleza, tiene miedo del diferente, o de perder el control. Dicha conclusión puede extraerse de cómo durante años el ser humano se ha creído un ser superior, y de que todo lo que pueda encontrar en nuestro planeta le pertenece (algo fácilmente visible si vemos el uso que le damos a nuestros recursos naturales). Hace años hemos visto como el hombre blanco se negaba a tratar al hombre de color como un igual y le discriminaba considerándolo un ser inferior por miedo a perder su posición de superioridad frente a otros hombres o frente al hombre de color. Lo mismo ha sucedido (y por desgracia sucede), con las mujeres, a las mismas no se les ha reconocido los mismos derechos que a los hombres hasta hace unos pocos años y a día de hoy los mismos no se aplican en numerosas ocasiones en la práctica, una vez más motivado por el temor de algunos hombres de perder una posición que la sociedad indirectamente le ha ido garantizando. De esta forma, lo mismo sucede en la actualidad con los animales, la posición más férrea de la sociedad en este tema no quiere que haya cambio alguno y se opone a cualquier tipo de movimiento social o político que pretenda regular o cambiar el actual trato que le damos a los animales por el mismo temor al cambio, a perder sus privilegios o no poder disponer de las mismas garantías por tener que perderlas en pro de unos animales que conviven con nosotros y a los que hemos sometido durante casi la totalidad de nuestra existencia como especie.

Por ello creo que el ser humano debe adaptarse, vivir en armonía con el medio que le rodea y aprender a vivir con los animales sin interferir en su hábitat y en su vida,

De cara a abordar el tema del reconocimiento de derechos, me cuesta mucho estar a favor de la postura defendida por Singer, claramente utilitarista. Me cuesta considerar una corriente de esas características cuando se aborda el tema del reconocimiento de

derechos. Los animales son todos igual de importantes y de válidos para la sociedad, de esta forma el reconocimiento de un derecho a un ser dueño de una vida, que siente y padece nunca se puede hacer en función del bien que este puede causar ala sociedad o la repercusión positiva que tendrá en el ser humano. Un animal nunca puede ser considerado como un trabajador para una empresa, como he dicho, tienen la misma consideración moral, el mismo valor natural y por tanto son merecedores de los mismos derechos y no por el hecho de ser de una especie diferente a la nuestra deben ser discriminados o tratados en un plano de inferioridad.

Bajo mi punto de vista, la regulación que les hemos proporcionado a los animales desde la antigüedad hasta nuestros días no se alejan mucho de la idea que tenía de Kant de porqué debían reconocerse esos derechos. En mi opinión la regulación animal de la que disponemos a día de hoy en nuestro ordenamiento jurídico tiene el fin de evitar una imagen desagradable del ser humano, de no dar mal ejemplo a nuestros homónimos más que de realmente proteger a los animales porque los consideremos seres merecedores de dicha protección. De esta forma lo primero que necesita la sociedad es cambiar esa manera de pensar (a mi parecer la tarea más compleja de cara a conseguir esa protección animal), ser conscientes de que la protección a los animales no debe ser únicamente por evitar actos atroces por nuestra parte sino porque son merecedores de dicha protección, porque son seres sintientes igual que nosotros, independientemente de su capacidad para comprender ciertos aspectos de sus vidas o de su inteligencia, son seres que sufren, que son capaces de sentir amor y dolor y por ese motivo debemos protegerlos. Considero que la protección a un ser vivo radica en que este puede sentir y sufrir y al igual que es moralmente incorrecto aprovecharse de personas disminuidas psicológicamente también lo es el infringir dolor a un animal.

Reconocerles o no derechos en sentido estricto a los animales me sigue pareciendo un tema sumamente complejo. Defender que los animales no deben ser sujetos de derecho por el simple hecho de que estos no son capaces de comprender lo que supone gozar de tales derechos y que no serán capaces de ejercitarlos por si mismo, es en mi opinión quedarse en la superficie del tema, ya que si seguimos esa argumentación, ya no solo habría que retirarles derechos a niños e incapaces, sino que también a una gran cantidad de humanos adultos con plenas capacidades mentales que desconocen lo que supone ser sujetos de derecho. Reconocer a los animales como sujetos de derechos,

implicaría entre otras cosas la necesidad de contar con una protección de los mismos, los cuales deberían protegerse a través de un abogado mediante la intervención del Estado (en el caso de animales salvajes, aquellos animales domésticos podrán ser defendidos mediante la intervención privada de los humanos con los que convivan). Uno de los principales motivos a mi parecer para considerar a los animales como sujetos de derecho en lugar de reconocer unos deberes de hacer o no hacer a los humanos es el significado que esto conllevaría. Si reconocemos una serie de derecho a los animales, ya sea mediante una extensión de los Derechos Humanos o mediante el reconocimiento de unos nuevos, estamos equiparando su postura a la nuestra, de lo contrario si únicamente regulásemos en nuestro CP una serie de deberes que debemos respetar, seguimos considerando implícitamente a los animales como seres de segunda categoría que siguen estando sometidos a nosotros y a nuestra protección, pero si ellos tuviesen derechos se asemeja nuestra postura y por tanto nuestra sociedad les reconocería como seres iguales y merecedores de protección.

En todo caso, es inevitable reconocer que nuestro sistema jurídico peca de ineficiencia e hipocresía con respecto al trato animal. En primer lugar España, sigue a la cabeza de los países occidentales de la UE con mayor número de abandono de animales domésticos por no ser conscientes de lo que conlleva vivir con un animal así como una falta de sensibilidad moral. Sin embargo dicha acción está regulada en nuestro sistema penal, con lo que podemos ver que la norma no es ni mucho menos efectiva de cara disuadir a las personas de abandonar a sus mascotas. Lo mismo sucede con penas relativas al maltrato animal, ya sea dejar encerrado a un perro sin agua y comida o en circunstancias insalubres, sin dejarles moverse o aquellas personas que imparten crueles castigos físicos ya sea por diversión o disciplina. La hipocresía que presenta así mismo nuestro sistema jurídico se ve reflejada en el trato preferencial que se le puede dar a unas actividades u otras, obviamente alancear a un perro o golpear a un mono salvaje son conductas que nuestro ordenamiento jurídico condena, sin embargo si permite una actitud similar si el animal en cuestión es un toro de lidia amparándose únicamente en la tradición y el arte que supone tal crueldad. No me parece consecuente por ese motivo un ordenamiento que permite prohibir eventos circenses con animales salvajes pues los tratos que reciben para ser adiestrados son en ocasiones atroces pero si se permite que un toro se desangre públicamente o muera mediante un estoque. Es por ello, por lo que considero necesaria una modificación de nuestro ordenamiento jurídico tanto a nivel

civil como penal, en el que se considere a los animales como seres dignos de regularse en el CC por convivir con nosotros y una modificación del CP que refleje un castigo más severo que el que se profesa actualmente por ciertas acciones que pueden acometerse, no teniendo ni como amenaza la posibilidad de una condena de privación de libertad. De esta forma equipararíamos (aunque sea parcialmente), la protección a la vida del animal no humano y el humano.

Por último me gustaría comentar el hecho de que nuestros países vecinos en Europa, son considerablemente más sensibles que nosotros al maltrato animal. Seguramente esta diferencia se presente por diferencias culturales, teniendo en cuenta que en España hemos estado lastrados durante muchos años por una dictadura que nos ha hecho evolucionar de una forma diferente a la que lo han hecho países que gozan de una democracia mucho más madura. Es por ello que vemos como en muchos de estos países europeos como por ejemplo Suiza, avanzan a pasos mucho más rápidos que nosotros en materia de protección animal (aun lejos del ideal abolicionista promovido por Francione), algo que España debe intentar remediar con el fin de equipararse con el resto de países en esta materia sino quiere estar lastrado eternamente y a la cola de Europa.

6 ANEXOS

Anexo 1: Tabla comparativa protección animal

País	Multa	Prisión	Normativa
España	1-6 meses	No	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal
Reino Unido	iNivel 5 (5.000£)	Sí (máximo 6 meses)	<ul style="list-style-type: none"> • Abandonment of Animals Act 1960 • Protection of Animals Act 1911 • Criminal Justice Act 1982
Suiza	Hasta 20.000 francos suizos	Posible	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Swiss Federal Act on Animal Protection</i>
Francia	30.000€	Sí (2 años)	<ul style="list-style-type: none"> • Code Pénal

7 BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Abandonment of Animals Act 1960

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 30 de Marzo de 2010)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio 1889).

Código Penal Francés

Criminal Justice Act 1982

Cruel Treatment of Cattle Act 1822 (27 de Julio 1822)

Hunting Act 2004 (26 de Noviembre de 2004)

Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. (BOCM 10 de Agosto de 2016)

Protection of Animals Act 1911

Swiss Federal Act on Animal Protection (9 de Marzo de 1978)

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de Octubre de 2016 177/2016

(disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2016/11/25/pdfs/BOE-A-2016-11124.pdf> ; última consulta 12/3/17)

DOCTRINA CIENTÍFICA

“¿Qué es el Toro de la Vega?”, *Toro de la Vega*, (disponible en <http://torodelavega.org/que-es-el-toro-de-la-vega.php> ; última consulta 15/04/2017)

“About Peter Singer”, *Peter Singer*, (disponible en <http://www.petersinger.info> ; última consulta 05/03/2017)

“Acerca de Ahimsa – Historia, origen e informaciones”, *Caravana Ahimsa por la Tierra*, 2009. (disponible en

<https://caravanaahimsaporlatierra.wordpress.com/acerca-de-ahimsa/>; última consulta 02/03/2017)

“Derecho subjetivo y deber jurídico” *Isipedia*, (disponible en <http://derecho.isipedia.com/primero/teoria-del-derecho/11---derecho-subjetivo-y-deber-juridico>; última consulta 20/02/2017)

“Derecho” *Diccionario en línea de la Real Academia Española*. (disponible en <http://www.rae.es>; última consulta 14/02/2017)

“Derechos de los animales”, *Paz Vegana*, (disponible en <https://pazvegana.wordpress.com/derechos-de-los-animales/>; última consulta 25/02/2017)

“Ley en Francia reconoce a los animales como "seres vivos y sensibles", *BBC*, 29 de Enero de 2015(disponible en http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2015/01/150129_ultnot_francia_ley_a_nimales_seres_vivos_ng; última consulta 15/4/17)

“Sobre el PGS”, *Proyecto Gran Simio*, (disponible en <http://proyectogransimio.org/que-es-el-pgs/sobre-el-pgs>; última consulta 21/03/2017)

“Suiza uno de los países más protectores con los animales”, *Wakyma*, 2017. (disponible en <http://wakyma.com/blog/suiza-uno-de-los-paises-mas-protectores-con-los-animales/>; última consulta 14/4/17)

4. Corán 4:34

Bentham, J., *An introduction to the principles of morals and legislation.*, Gaunt, Holmes Beach, 2001

Blandón.N, “Norbert Brieskorn: Filosofía del Derecho”, 2008 (disponible en: <http://www.derechoanimal.es/page/91/>; última consulta 04/04/2017)

Briekstorn.N, *Filosofía del Derecho*, trad. Gancho.C, Editorial HERDER, 2009

Campbell, L., “En pruebas de CI los perros demostraron ser más listos que niños pequeños”, *Argos Portal Veterinaria*, 2009. (disponible en <http://argos.portalveterinaria.com/noticia/3710/actualidad/en-pruebas-de-ci-los-perros-demostraron-ser-mas-listos-que-ninos-pequenos.html> ; última consulta 9/4/17)

Casal, P., *Liberación Animal*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p.14

Caso, A., “¿Qué es el Derecho?”, *Revista de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 1978

Collado, A., "Cómo se logró la abolición de la esclavitud", *About*, 2016 (disponible en <http://historiausa.about.com/od/abolic/a/Como-Se-Logro-La-Abolicion-De-La-Esclavitud.htm>; última consulta 20/02/2017)

del Rio, Marysol. "La tesis de la separación del derecho y la moral y su impacto en la formación ética de los abogados. Hacia la innovación social en el derecho." *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 2015. pp. 10-10.

Donaldson, S., & Will, K. *Zoopolis*. Alma Editeur. 2016

EFE., "137.000 perros y gatos fueron abandonados el año pasado en España", *El diario*, 4 de Julio de 2016. (disponible en http://www.eldiario.es/sociedad/Espana-abandonan-animales-compania-ano_0_533696869.html; última consulta 17/4/17)

Esteban, MEP., "Los Conceptos de Justicia y Derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Haberman, Dworkin y Alexy." *Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Vol. 35 2005. pp. 211-234.

Francione, G. *Animals Property & The Law*. Temple University Press, 1995

García Máñez, E., Introducción al estudio del Derecho, *Editorial Porrúa*, 1999

Gil, I., "Carmena prohíbe la instalación de circos con animales en la ciudad", *El Confidencial*, 31 de Enero de 2017 (disponible en http://www.elconfidencial.com/espana/madrid/2017-01-31/carmena-prohibicion-circo-animales_1324172/; última consulta 11/3/2017)

González Torre, AP., "Sobre los derechos de los animales", *Anuario de Filosofía del Derecho VIII*, nº7, 1990 pp. 543-556

Hall, R. T. "Reseña de Sue Donaldson and Will Kymlicka, *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*", *Dilemata*, 2011. pp. 291-295.

Jaramillo Palacio, M., *La revolución de los animales no humanos*, Universidad de Antioquia, 2013.

Kant, I., *Lecciones de Ética*, Editorial Crítica, Barcelona, 1988 . p. 287 y ss

Kochanowicz, A., "Gary Francione Interview", *Respuestas Veganas* (disponible en <http://www.respuestasvegan.org/2010/03/gary-francione.html>; última consulta 15/3/17)

Lara, F., "La entidad de los animales y nuestras obligaciones con ellos.", *Signos filosóficos*, vol. 8, n. 15, 2006

León, S. “El Concepto de Derecho en Immanuel Kant”, *Grado Cero Prensa*, 2015 (disponible en <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2015/07/31/el-concepto-de-derecho-en-immanuel-kant/> ; última consulta 14/02/2017)

Leyton, F., “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales.”, *Revista de bioética y derecho*, 2015, pp. 93-98.

Manifiesto “Stop Gavage” (disponible en <https://stop-foie-gras.com/es/manifiesto>; última consulta 10/3/17)

Mosterín, J., ”El triunfo de la compasión”, *El País*, 9 de Mayo de 2010 (disponible en http://elpais.com/diario/2010/05/09/opinion/1273356011_850215.html; última consulta 10/3/17)

Mosterín, J., *El triunfo de la compasión: nuestra relación con los otros animales.*, Alianza Editorial, 2014

Nicolás, P. y Romeo, S., “El Derecho como Sistema de Normas”, *Instituto Roche*, 2008. (disponible en <https://www.instituto-roche.es/legalnociones/1/i-el-derecho-como-sistema-de-normas> ; última consulta 15/02/2017)

Regan, T. *The case for animal rights*. University of California Press, Berkeley, 1983.

Requejo Conde, C., *La Protección Penal de la Fauna. Especial Consideración del Delito de Maltrato Animales.*, Comares, Sevilla, 2010.

Santoscoy, M.,” ¿Los perros pueden aprender de ver a otros perros?”, *Instituto Perro*, 2017. (disponible en <http://www.institutoperro.com/home/perros-aprender-ver-otros-perros>; última consulta 11/4/17)

Singer, P., *Animal liberation.*, Random House, 1995.

Steiner, G., “The Differences Between Singer, Regan, and Francione”, *The Abolitionist*, 2011 (disponible en <http://filosofiavegana.blogspot.com.es/2016/08/las-diferencias-entre-singer-regan-y.html> ; última consulta 15/3/17)

Tuya, M., “A nivel sociocognitivo un perro es como un niño pequeño”, *20 Minutos*, 5 de Enero de 2012 (disponible en <http://blogs.20minutos.es/animalesenadopcion/2012/01/05/a-nivel-sociocognitivo-un-perro-es-como-un-nino-pequeno/> ; última consulta 9/4/17)

Vaughan, C., “Interview with Gary Francione”, *Vegan Voice* (disponible en <http://www.vegetarianismo.net/liberacionanimal/francione.htm> ; última consulta 17/3/17)

Veguillas, E., “The Green Revolution, entendiendo la revolución veggie”, *Lantern*, 2017 (disponible en <http://www.lantern.es/2017/02/the-green-revolution-entendiendo-la-revolucion-veggie/>; última consulta 16/4/17)